



CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

AUDITORÍA EXTERNA DP AZUAY

DR2-DPA-0010-2019

MINISTERIO DE MINERÍA

INFORME GENERAL

Examen Especial al Proyecto Minero Río Blanco en la Provincia del Azuay, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017

TIPO DE EXAMEN :

EE

PERIODO DESDE : 2012-01-01

HASTA : 2017-12-31



**MINISTERIO DE MINERÍA, MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL MINERO Y ENTIDADES RELACIONADAS**

Examen especial al Proyecto Minero Río Blanco en la Provincia del Azuay a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AZUAY

Cuenca – Ecuador



CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO

EN BLANCO

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

ABREVIATURAS	SIGNIFICADO
%	Por ciento
Ag:	Plata
ARCA:	Agencia de Regulación y Control del Agua
ARCOM:	Agencia de Regulación y Control Minero
Au:	Oro
CNRH:	Consejo Nacional de Recursos Hídricos
Cód:	Código
Dr.:	Doctor
GPR:	Modelo de gobierno por resultados
Ha:	Hectárea(s)
INEFAN:	Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre
l/s:	Litro(s) por segundo
m ³ :	Metro(s) cúbico(s)
m ³ /día:	Metro(s) cúbico(s) por día
MAE:	Ministerio del Ambiente
m.s.n.m.	Metros sobre el nivel del mar
NaCN:	Cianuro de sodio
NCI:	Normas de control interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos
No.:	Número
Oz:	Onza(s)
SENAGUA:	Secretaría del Agua
sic:	Cita textual sin incluir correcciones
UNESCO:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (siglas en inglés)
UTM (WGS84):	Sistema de coordenadas de posicionamiento geográfico universal, basado en el elipsoide de 1984 y la proyección transversal de Mercator



CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO

EN BLANCO

ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINAS
Carátula	
Relación de siglas y abreviaturas	
Índice	
Carta de presentación	1
CAPÍTULO I	
INFORMACIÓN INTRODUCTORIA	
Motivo del examen	2
Objetivos del examen	2
Alcance del examen	2
Base legal	3
Estructuras orgánicas	5
Objetivos de las entidades	9
Monto de los recursos examinados	12
Información del proyecto	12
Servidores relacionados	15
CAPÍTULO II	
RESULTADOS DEL EXAMEN	
Seguimiento de recomendaciones	16
Se autorizó el cambio de fase e inicio de explotación de un proyecto que se basó en un estudio contradictorio, no contaba con una evaluación económica integral del yacimiento, y tampoco, con las autorizaciones de uso de agua en los caudales requeridos	16
Cronograma de actividades, plan de inversiones y plan de relacionamiento comunitario del proyecto en fase de explotación no evaluados	33
Obras de captación de agua no construidas y recurso hídrico no utilizado	43
Hechos subsecuentes	53
Anexos	
Anexo 1.- Nómina de los servidores relacionados	



CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO

EN BLANCO



[Handwritten signature]
2019-05-08

Ref: Informe aprobado el

Cuenca,

Señores

Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables
Ministro del Ambiente
Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero
Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua

De mi consideración:

La Contraloría General del Estado, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, efectuó el Examen Especial al Proyecto Minero Río Blanco en la Provincia del Azuay, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el uno de enero de dos mil doce y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

La acción de control se efectuó de acuerdo con las Normas Ecuatorianas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Contraloría General del Estado. Estas normas requieren que el examen sea planificado y ejecutado para obtener certeza razonable de que la información y la documentación examinadas no contienen exposiciones erróneas de carácter significativo, igualmente que las operaciones a las cuales corresponden, se hayan ejecutado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, políticas y demás normas aplicables.

Debido a la naturaleza de la acción de control efectuada, los resultados se encuentran expresados en los comentarios, conclusiones y recomendaciones que constan en el presente informe.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, las recomendaciones deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio.

Atentamente,

[Handwritten signature]

Dr. Diego Espinosa Ramos
Director Provincial de Azuay





CONTRALORÍA
GENERAL
DEL ESTADO

EN BLANCO

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN INTRODUCTORIA

Motivo del examen

El examen especial al Proyecto Minero Río Blanco en la Provincia del Azuay a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, se realizó con cargo a imprevistos del Plan de Control del año 2018, de la Delegación Provincial del Azuay, actual Dirección Provincial de Azuay, de la Contraloría General del Estado, en cumplimiento de la disposición del señor Contralor General del Estado (Subrogante), contenida en el memorando 0496-DNPEyEI-GISyE, de 20 de febrero de 2018, y, de la orden de trabajo 0002-DR2-DPA-2018-I, de 7 de marzo del mismo año, del Delegado Provincial del Azuay.

Objetivos del examen

- Verificar el proceso de emisión de los permisos ambientales, el cumplimiento de los requisitos para los permisos ambientales y de los planes de manejo ambiental;
- Identificar los impactos y pasivos ambientales del área de influencia;
- Determinar en la ejecución del proyecto; el cumplimiento de las especificaciones técnicas, legales, reglamentarias y ambientales del proyecto;
- Determinar el cumplimiento de las competencias de las autoridades ambientales mineras y de las entidades relacionadas con el proyecto.

Alcance del examen

Comprende el análisis del proyecto minero Río Blanco en la Provincia del Azuay, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2017.



De conformidad con los objetivos, se analizaron los componentes ambiental-técnico-legal, y las inversiones que debieron realizarse en el proyecto. Se excluye del análisis, los aspectos relacionados con el hábitat y distribución de las especies presentes en el proyecto y sus áreas de influencia.

Los hechos ocurridos antes del 1 de enero de 2012, y los posteriores al 31 de diciembre de 2017, tienen carácter únicamente informativo.

Las entidades que se vinculan al examen y las secciones que manejan la información de interés del proyecto sujeto a análisis, son:


- Ministerio de Minería: Subsecretaría Zonal de Minería Centro Sur Zona 6;
- Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM, entidad adscrita al Ministerio de Minería;
- Ministerio de Recursos Naturales No Renovables: ente rector en materia minera entre enero de 2012 y junio de 2015;
- Ministerio del Ambiente, MAE: Subsecretaría de Calidad Ambiental a través de la Dirección Nacional de Control Ambiental y la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental; así también, la Dirección Financiera y la Dirección Provincial del Ambiente del Azuay;
- Secretaría del Agua, SENAGUA: Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Jubones;
- Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA: Coordinación Zonal (según estructura orgánica);

Base legal

Ministerio de Minería

Mediante Decreto Ejecutivo 578, de 13 de febrero de 2015, el Presidente Constitucional de la República dispuso:

"...Artículo 1.- Escíndase del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, el Viceministerio de Minas y créese el Ministerio de Minería, como organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio y régimen administrativo y financiero propios, con sede en la ciudad de Quito..."


TBES

Ministerio del Ambiente

Creado el 4 de octubre de 1996, mediante Decreto Ejecutivo 195-A, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 40 de 4 de octubre de 1996. Con Decreto Ejecutivo 505, publicado en el Registro Oficial 118, de 28 enero de 1999, se fusionó con el Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre – INEFAN, dando como resultado el Ministerio de Medio Ambiente.

Mediante Decreto Ejecutivo 3, de 23 de enero de 2000, publicado en el Registro Oficial No. 003, de 26 de enero de 2000, se reformó el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, organizando la Función Ejecutiva con un Ministerio denominado de Turismo y Ambiente, entre otros.

Con el Decreto Ejecutivo 259, publicado en el Registro Oficial 51 de 5 de abril del 2000, se individualizó el funcionamiento de los ministerios de Turismo y Ambiente, bajo la denominación de Ministerio del Ambiente, en el caso del segundo.

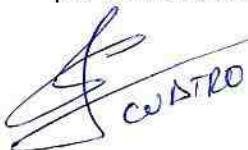
Agencia de Regulación y Control Minero

Creada con la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009, adscrita al Ministerio de Recursos Naturales no Renovables.

Mediante Acuerdo Ministerial 183, de 1 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial 264 de 25 de agosto del mismo año, artículo 1, se dispuso la escisión de dicha cartera de Estado, de la Agencia de Regulación y Control Minero, ex-Dirección Nacional de Minería.

Secretaría del Agua

La Secretaría Nacional del Agua fue creada con Decreto Ejecutivo 1088, publicado en el Registro Oficial 346 de 27 de mayo de 2008, para reorganizar el Consejo Nacional de Recursos Hídricos CNRH; y, mediante Decreto Ejecutivo 90, de 12 de octubre de 2009, publicado en el Registro Oficial 52, de 22 de octubre de 2009, le fueron otorgadas todas las competencias del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, a excepción de las que por su naturaleza le corresponden al Instituto Nacional de Riego.


CUATRO

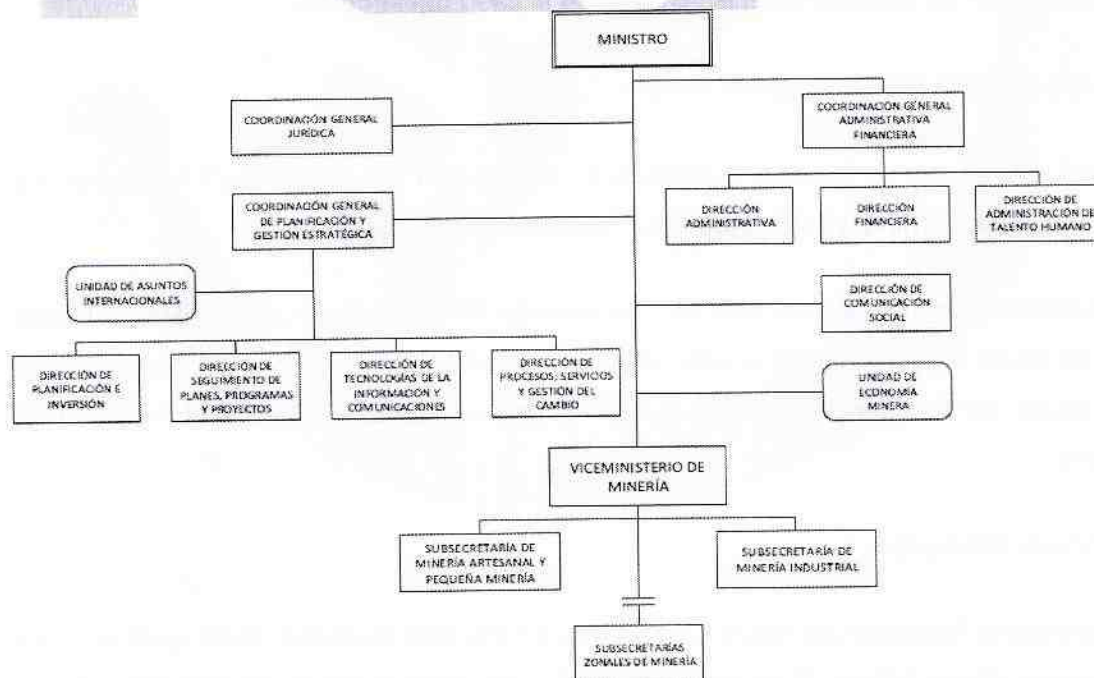
Con Decreto Ejecutivo 62, de 05 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial 63, de 21 de agosto de 2013, con el cual, se reformó el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se dispuso que todas las referencias de la Secretaría Nacional del Agua, sean: Secretaría del Agua.

Agencia de Regulación y Control del Agua

Creada mediante Decreto Ejecutivo 310, de 17 de abril de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 236, de 30 de abril de 2014, como un organismo técnico adscrito a la Secretaría del Agua, con personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera, patrimonio propio, y, con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Estructuras orgánicas

1.- Ministerio de Minería



Fuente: Resolución MM.DM.2016-00024, publicada en el Registro Oficial 857 de 7 de octubre de 2016.

[Handwritten signature]
CINCO

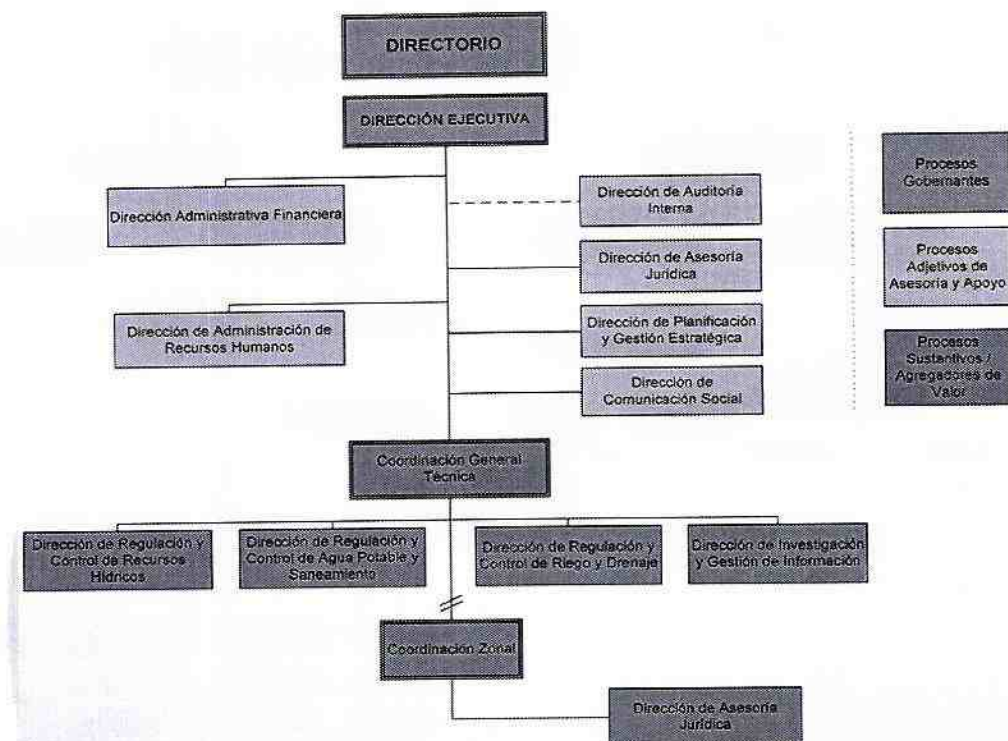
2.- Ministerio del Ambiente



Fuente: Acuerdo Ministerial 025 de 12 de marzo de 2012, reformado mediante Acuerdo Ministerial 183 de 12 de diciembre de 2012.

[Handwritten signature]
seis

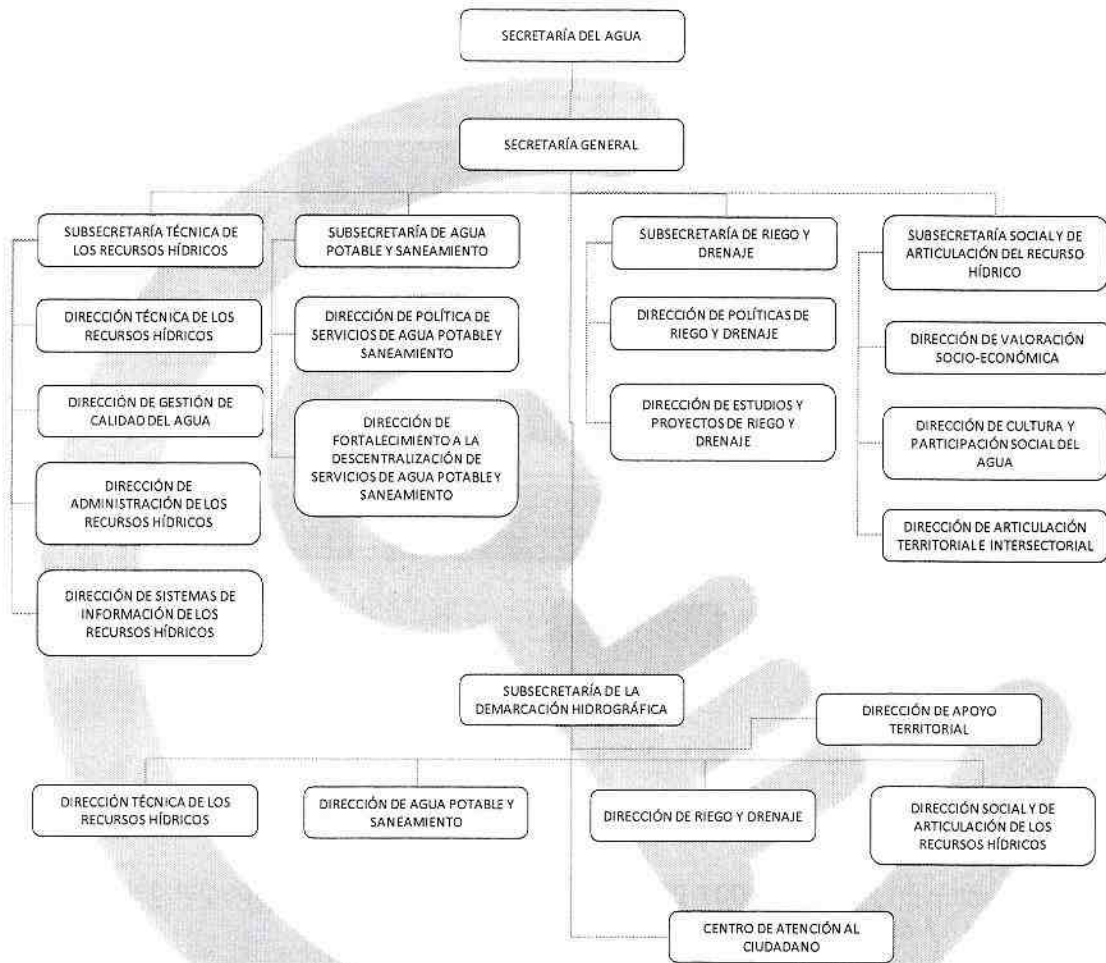
3.- Agencia de Regulación y Control Minero



Fuente: Resolución No. 003-INS-DIR-ARCOM-2016. Edición Especial del Registro Oficial 694 publicado el 18 de agosto de 2016.

Siete

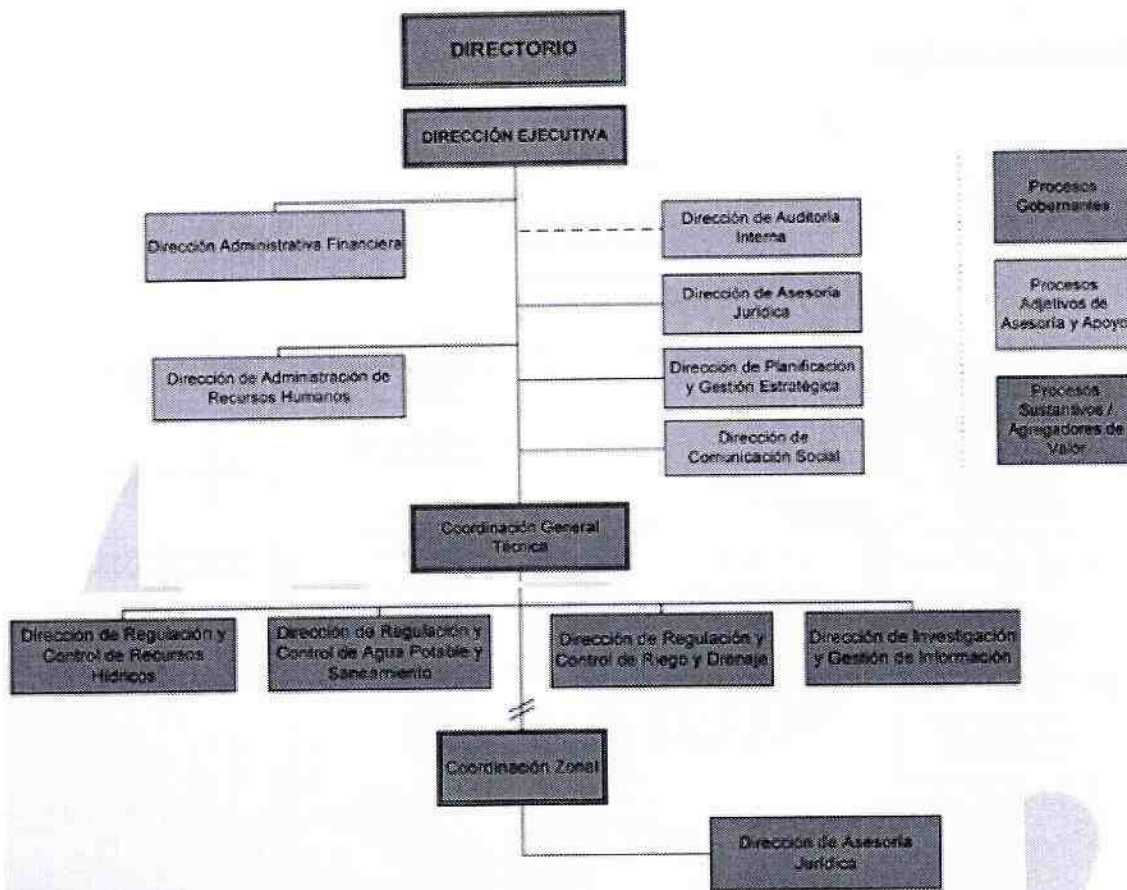
4.- Secretaría del Agua



Fuente: Acuerdo 2014-190, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 154 de 28 de julio de 2014.

[Handwritten signature]

5.- Agencia de Regulación y Control del Agua



Fuente: Resolución ARCADE-001-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 327 de 17 de junio de 2015.

Objetivos de las entidades

Del Ministerio de Minería

Se encuentran en el artículo 8 de la resolución MM.DM.2016-00024, publicada en el Registro Oficial 857 de 7 de octubre de 2016, donde se define la Estructura Orgánica Funcional de esta entidad, entre los que están:

- Incrementar la productividad del sector minero y contribuir al desarrollo nacional;
- Incrementar la eficiencia en la aplicación de políticas públicas para el desarrollo de las actividades mineras;

[Handwritten signature]
RIVERA

- Incrementar las relaciones armoniosas, mejorar el manejo ambiental y promover la inclusión de los actores mineros en el territorio nacional.

Del Ministerio del Ambiente

Constan en el Acuerdo Ministerial 025 de 12 de marzo de 2012, reformado mediante Acuerdo Ministerial 183 de 12 de diciembre de 2012, donde se aprobó su estructura orgánica, entre otros:

- Reducir la vulnerabilidad ambiental, social y económica frente al cambio climático, concienciar a la población sobre las causas y efectos de este fenómeno antropogénico, y fomentar la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en los sectores productivos y sociales;
- Manejar la conflictividad socio ambiental a través de la incorporación de los enfoques de participación ciudadana, e interculturalidad y/o género en los proyectos de gestión ambiental;
- Definir y determinar información e investigación válidas y pertinentes para mejorar la gobernanza ambiental en los ámbitos de la normativa, la dinámica internacional y la participación ciudadana.

De la Agencia de Regulación y Control Minero

A través de Resolución 003-INS-DIR-ARCOM-2016, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 694, de 18 de agosto de 2016, con el que se reformó su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos, en el artículo 7, constan además de otros, los siguientes objetivos estratégicos:

- Fortalecer la capacidad y gestión del Estado a través de la regulación de normas técnicas mineras y el control de las actividades mineras;
- Erradicar las actividades mineras ilegales;
- Promover y garantizar el desarrollo sustentable de la minería, como sector estratégico de la economía nacional;
- Impulsar la calidad y seguridad de las actividades mineras, en todas sus fases, mediante el control del cumplimiento de la normativa vigente;
- Fortalecer los sistemas de vigilancia, inspección, auditoría, intervención, sanción y control.



Diego

De la Secretaría del Agua

Están en el artículo 7 del Acuerdo 2014-190, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 154, de 28 de julio de 2014, de aprobación de la Reforma y nueva codificación al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, conforme a lo siguiente:

- Establecer un nuevo marco jurídico, instituyendo la rectoría y coordinación de la gestión integral del agua;
- Articular las políticas, normas y regulaciones emanadas de la Autoridad Única del Agua con aquellas emitidas por los sectores que conforman el sector estratégico del agua;
- Articular la planificación de los recursos hídricos por cuenca hidrográfica con la planificación territorial de las regiones;
- Promover, gestionar y planificar el manejo integral y sustentable del agua por cuencas hidrográficas;
- Prevenir los riesgos y mitigación impactos de fenómenos adversos relacionados al agua;
- Consolidar mecanismos de participación de los usuarios, fomentando canales de resolución de conflictos en función del uso eficiente del agua;
- Impulsar el manejo sostenible de los diferentes usos del agua de acuerdo a la oferta determinada en Planificación Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos;
- Fortalecer, acompañar y asistir a los prestadores de servicios de agua potable, riego y drenaje.

De la Agencia de Regulación y Control del Agua

Mediante Resolución ARCADE-001-2015, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 327, de 17 de junio de 2015, se aprobó su Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, y, en su artículo 8 se establecieron los siguientes objetivos institucionales:

- Incrementar las regulaciones técnicas y económicas para el cumplimiento de las políticas públicas y la gestión del sector estratégico agua;



- Incrementar la efectividad en el control técnico para garantizar el cumplimiento de las normas relacionadas a la calidad y cantidad del agua, usos y aprovechamientos, tarifas y calidad de los servicios públicos vinculados, articulando acciones con los actores involucrados;
- Incrementar la eficiencia presupuestaria y operacional (calidad del gasto) optimizando las asignaciones y recaudaciones (multas y cobros).

Monto de los recursos examinados

No determinado, por tratarse de recursos naturales y aspectos ambientales, no susceptibles de valoración directa, y, en los que intervienen inversiones de carácter privado.

Información del proyecto

El Proyecto minero comprendía en un inicio las áreas mineras Canoas, Canoas 1, y San Luis A2, las cuales, se encontraban otorgadas para la realización de actividades de exploración minera, desde el 4 de mayo de 1995, 15 de marzo de 1996, y, 16 de septiembre de 1999; los respectivos títulos de Exploración Minera fueron sustituidos por los de Concesión Minera, entre septiembre y octubre de 2001, de conformidad con lo previsto en la Ley de Minería y su Reglamento General Sustitutivo.

El área Migüir se anexó al Proyecto, con el otorgamiento del título respectivo, por parte del Director Regional de Minería de Azuay del Ministerio de Energía y Minas, el 9 de mayo de 2003.

El 18 de abril de 2008, las actividades que se ejecutaban en las concesiones del proyecto, en período de evaluación económica, fueron suspendidas por efecto del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 6, hasta contar con un nuevo marco legal regulatorio, el cual, se expidió con la Ley de Minería, de 29 de enero de 2009, y su Reglamento General, de 16 de noviembre de 2009.

El 26 de marzo de 2010, en aplicación de la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General de la Ley de Minería, se sustituyeron los títulos de las concesiones mineras Canoas, San Luis A2 y Migüir, por títulos de Concesión para Minerales


DOCE

Metálicos. En el caso del área Canoas 1, el título se sustituyó el 14 de abril de 2010.

La autorización para reiniciar las actividades suspendidas, en período de evaluación económica, por efecto del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 6; se expidió el 11 de febrero de 2011, por el Ministro de Recursos Naturales No Renovables, a petición del Representante Legal del Titular Minero, entonces, San Luis Minerales S.A.

Mediante Acuerdo Ministerial 2016-018, de 14 de julio de 2016, el Ministro de Minería aprobó y expidió el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero para el período comprendido entre los años 2016 y 2020, y su visión programática al año 2035.

El contenido de dicho documento deja ver su articulación con el Plan Nacional del Buen Vivir, y la decisión del Estado de incluirlo como uno de los cinco denominados proyectos mineros estratégicos.

Características del Proyecto:

Las concesiones mineras del Proyecto limitan con el Parque Nacional El Cajas, intersectando los bosques protectores Molleturo y Mollepongo, respecto de los cuales, el Ministerio del Ambiente, el 9 de octubre de 2011, emitió los respectivos certificados de viabilidad técnica, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, que establece que, en el caso de que la obra, actividad o proyecto tenga relación con el patrimonio forestal del Estado o bosques protectores, el proponente del proyecto, previo al proceso de licenciamiento ambiental, deberá solicitar a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad.

Además, las mencionadas áreas mineras forman parte de la zona de amortiguamiento del área de Reserva Mundial de la Biósfera del Cajas, declarada por la UNESCO el 23 de mayo de 2013, a base de la propuesta de las entidades solicitantes, entre las que figura el Ministerio del Ambiente.

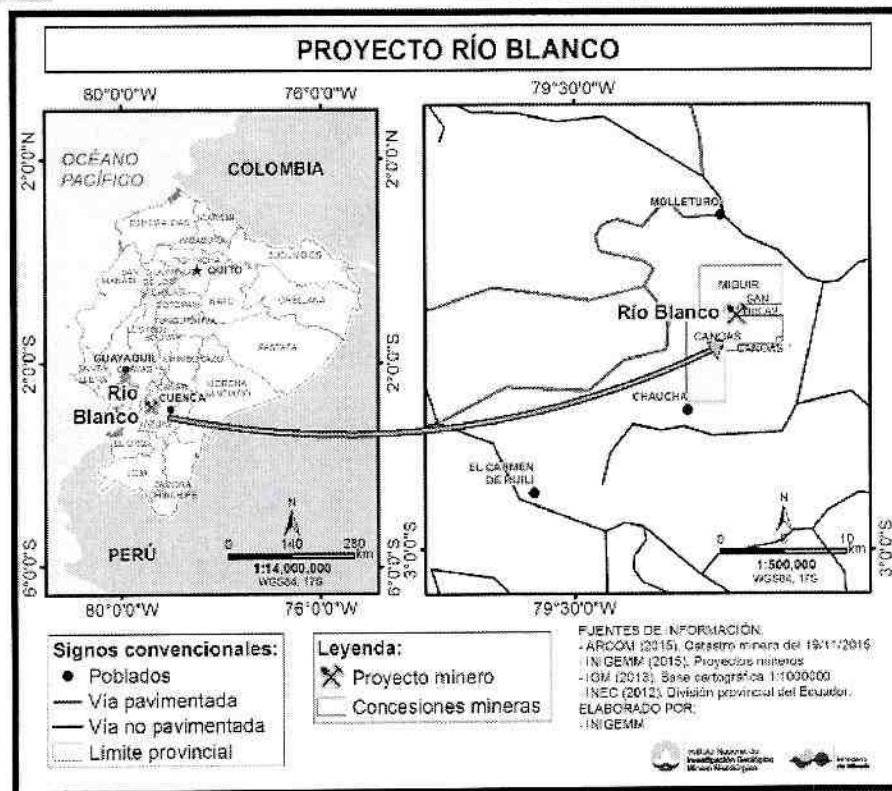
Ubicación.- Se encuentra en la provincia del Azuay, cantón Cuenca, en las parroquias Chaucha y Molleturo;

Minerales.- Oro (Au) y plata (Ag) como principales, con reservas explotables



entre probadas y probables, de 605 000 oz de oro, y, 4 300 000 oz de plata;
 Tipo de mina.- subterránea, catalogada en el régimen de mediana minería;
 Producción diaria esperada: 800 toneladas por día;
 Concesiones y área.- Según las resoluciones de autorización de cambio de fase e inicio de la etapa de explotación, el proyecto se conformaba por las siguientes concesiones: Miguir (Cód. 100666), de 2 130 Ha; San Luis A2 (Cód. 100160), 270 Ha; Canoas (Cód. 3941.1), de 2 940 Ha; y, Canoas 1, (Cód. 100262), de 368 Ha; dando una superficie total de 5 708 Ha. Sin embargo, luego de un proceso de acumulación entre las áreas mineras Canoas y Canoas 1, y otro de renuncia parcial de 729 Ha, la superficie total del proyecto se redujo a 4 979 Ha;
 Avance.- según el Informe Semestral de Producción correspondiente al período comprendido entre julio de 2017 y diciembre de 2017, la construcción del socavón de acceso sur, en el nivel 3 800 m.s.n.m., registró un avance de 25,58 m, equivalentes a una extracción de 360 m³ de material no mineralizado, sin que se hayan realizado actividades de beneficio ni comercialización alguna.

En el gráfico a continuación, tomado del citado Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, consta la ubicación de las concesiones que se autorizaron para explotación:



J. CASTORE

Servidores relacionados

En el anexo No. 1, se encuentran los nombres, apellidos, cargo y período de gestión de los servidores relacionados con el examen.

 QUINCE



CAPÍTULO II

RESULTADOS DEL EXAMEN

Seguimiento de recomendaciones

No aplica, en razón de ser la primera acción de control que se realiza al Proyecto.

Se autorizó el cambio de fase e inicio de explotación de un proyecto que se basó en un estudio contradictorio, no contaba con una evaluación económica integral del yacimiento, y tampoco, con las autorizaciones de uso de agua en los caudales requeridos


1.- Del permiso de uso y aprovechamiento de agua en un caudal menor al requerido

El 10 de marzo de 2015, el Representante Legal del Titular Minero presentó al Ministerio de Minería, entre otros, el documento denominado "*Actualización al Estudio de factibilidad del proyecto minero Río Blanco*"; en este se indica que, el Proyecto requería del recurso agua para su operación, en una cantidad de 4 394,41 m³/día, equivalentes a 50,86 l/s, de los cuales, 41,61 l/s, estaban destinados para el proceso industrial, que comprendía extracción y beneficio, y el resto, para consumo humano en las instalaciones, protección contra incendios e imprevistos.

El mismo documento señala también que el 70% del requerimiento sería obtenido de un sistema de recirculación, con lo cual, se necesitaba agua limpia en una cantidad de 1 318,32 m³/día, equivalentes a 15,26 l/s.

Con lo expresado, el Proyecto debía contar con las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, para un caudal no menor a 15,26 l/s.

No obstante, según la Resolución de 14 de diciembre de 2010 del Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, el Proyecto contó con una autorización de uso y aprovechamiento de agua, de 5,77 l/s, provenientes de la quebrada Yantahuaycu, de los cuales, únicamente 5,63 l/s podían destinarse al proceso industrial, y los 0,14 l/s restantes, para consumo humano.



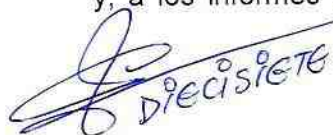
Diego José

Mediante oficio ARCOM-2015-0348-OF, de 26 de mayo de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero remitió al Subsecretario Nacional de Contratación Minera, el "*Análisis de factibilidad del proyecto Río Blanco*" para la producción de 800 toneladas por día; sin observaciones relacionadas con la diferencia entre el caudal de agua autorizado para uso y aprovechamiento por parte de la Autoridad Única del Agua SENAGUA, y el requerido para el proyecto según el documento "*Actualización al Estudio de factibilidad del proyecto minero Río Blanco*".

El 10 de junio de 2015, mediante oficio ARCOM-2015-0372-OF, la Directora Ejecutiva de la ARCOM remitió en calidad de alcance al oficio ARCOM-2015-0348-OF, y para que continúe el correspondiente trámite, los memorandos ARCOM-CGRCM-1009-ME, de 9 de junio de 2015, del Coordinador General de Regulación y Control Minero, y, ARCOM-006-06-UFMH-CGRCM-2015-MI, de 5 de junio de 2015, del Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala, quien suscribió como "*Líder de Proyectos de Minería a Gran Escala*". Estas comunicaciones se refieren al Análisis de Factibilidad del Proyecto Minero Río Blanco, sin embargo, tampoco contienen alertas respecto de la diferencia entre el caudal de agua autorizado para uso y aprovechamiento por parte de la Autoridad Única del Agua SENAGUA, y el requerido en el proyecto.

El 23 de julio de 2015, el Representante Legal del Titular Minero solicitó al Ministro de Minería, el cambio del período de evaluación económica a la fase de explotación del proyecto, adjuntando para ello, entre otros, el informe técnico de la Directora Ejecutiva de la ARCOM, contenido en el memorando ARCOM-2015-0348-OF, y, la Resolución del Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Guayas, de 14 de diciembre de 2010.

El 11 de noviembre de 2015, con resoluciones MM-DM-2015-001, MM-DM-2015-002, MM-DM-2015-003, y, MM-DM-2015-004, el Ministro de Minería autorizó el inicio de la etapa de explotación del Proyecto, de las cuatro concesiones mineras que lo conformaban, a base, entre otros, de la autorización de uso y aprovechamiento de agua, de 5,77 l/s provenientes de la quebrada Yantahuaycu, emitida el 14 de diciembre de 2010 por parte del Subsecretario Regional de la Demarcación Hidrográfica del Guayas; y, a los informes de los servidores de la ARCOM: Directora Ejecutiva, Coordinador


Diecisiete

General de Regulación y Control Minero, y, Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala.

El 10 de noviembre de 2015, el Titular Minero presentó ante el Subsecretario Regional de Minería Centro Sur, un documento denominado "*Optimización del proceso de beneficio de mineral de oro y plata del proyecto Río Blanco*" para su aprobación, en calidad de alcance a la Validación Técnica de la planta de beneficio y piscina de relaves. El contenido de este documento hace referencia a la producción de relaves secos, en lugar de los húmedos considerados originalmente.

Si bien el documento hace referencia a un sistema de recirculación de agua y cero descargas, no aclara cuál sería la reducción en el requerimiento de dicho recurso para el proceso industrial, y tampoco fue considerado para las resoluciones del Ministro de Minería, de cambio de fase e inicio de explotación.

Además, el 25 de noviembre de 2015, como resultado de una petición formulada por el Titular Minero, el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones autorizó el uso y aprovechamiento de tres fuentes de agua: Migsihuigsi, Catichimachay 2 y Achupallas, en un caudal que suma 17,186 l/s, de los cuales, 16,77 l/s podían ser destinados al proceso industrial, y, los 0,416 l/s restantes, para consumo humano.

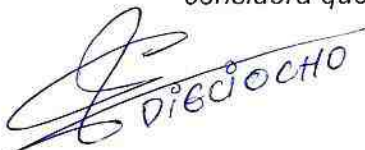
Con esta segunda autorización, el Proyecto disponía del recurso agua, hasta un caudal de 22,4 l/s, para actividades industriales, y, 0,556 l/s para consumo humano.

Por tanto, la autorización de cambio de fase e inicio de explotación, se otorgó sin considerar que el proyecto no contaba con los caudales de agua requeridos.

2.- De las contradicciones contenidas en el estudio de factibilidad

La "*Actualización al Estudio de factibilidad del proyecto minero Río Blanco*", presentada por el Titular Minero, señala que la fase de beneficio se realizaría mediante procesos de gravimetría, flotación, y, lixiviación. En cuanto al último, el numeral 6.1.1, indica:

"...En base a las pruebas y las características mineralógicas del mineral, se considera que como factor propuesto para la optimización y mejora del proceso


DIBUJO

*se debe adoptar como método de beneficio la concentración por Gravimetría + flotación + lixiviación **sin Cianuro**. El producto final del beneficio es un concentrado pesado (gravimétrico) concentrado de flotación y un concentrado de oro de lixiviación **sin cianuración** (sic)". (Énfasis agregado).*

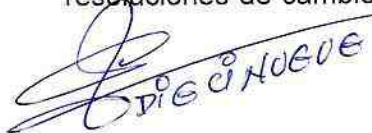
Así también, en el numeral 6.1.2 se expresa:

"...(5). Proceso de Lixiviación (sic) ...el flujo inferior del tanque espesador se envía a la operación de lixiviación (sic) por una bomba de sólidos (sic); se utiliza el proceso de baño, lavado y el reemplazo mediante la adición de polvo de zinc para la lixiviación (sic). El nuevo agente de lixiviación que se va a adoptar no produce contaminación..."

De lo transcrito se desprende que, para el proceso de lixiviación se utilizaría un agente distinto del Cianuro de Sodio, NaCN.

No obstante, varias citas del mismo documento indican que, el agente de lixiviación a utilizar sería Cianuro de Sodio (NaCN), como las siguientes: en la página 130, en la Tabla 22: Indicadores técnicos y económicos de beneficio diseñados; en la página 158, en el Número 6 de la Selección y cálculo de equipos del proceso de lixiviación; en la página 180, en la Tabla 39: Medidas de control en la planta de beneficio; en la página 190, en el Número 6.9.5, Instalaciones impermeables superficiales del depósito de relaves; en la página 193, en el Número 6.9.8, Tratamiento y reciclaje de las aguas residuales; en la página 286, en la Tabla de indicadores técnicos y económicos del proceso de beneficio; y, en la página 292, en la Tabla de cálculo de costos de producción en la clasificación de minerales.

Ninguna observación ni requerimientos de aclaración relacionados con la señalada inconsistencia se realizaron por parte de los servidores de ARCOM: Directora Ejecutiva, Coordinador General de Regulación y Control Minero, y, Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala, sin embargo, emitieron los informes contenidos en los oficios y memorandos ARCOM-2015-0348-OF, ARCOM-2015-0372-OF, ARCOM-CGRCM-1009-ME, y, ARCOM-006-06-UFMH-CGRCN-2015-MI, para que el proyecto continúe el correspondiente trámite, hasta la emisión de las resoluciones de cambio de fase y autorización de inicio de explotación MM-DM-2015-


DIECINUEVE

001, MM-DM-2015-002, MM-DM-2015-003, y, MM-DM-2015-004, del Ministro de Minería.

3.- Por no contar con una evaluación económica integral del yacimiento

El artículo 36 de la Ley de Minería, denominado "*Plazo y etapas de la concesión minera*", establece que, en la etapa de exploración se distinguirán el período de exploración inicial, exploración avanzada, y el período de evaluación económica integral del yacimiento, que incorporará los minerales principales, secundarios y otros que tengan valor económico.

No obstante, el numeral 3.6.3 del documento de "*Actualización al Estudio de Factibilidad*" del Proyecto, titulado "*Perspectiva de los recursos del área minera*", señala que, la veta denominada "*Alejandra*" fue explorada a detalle hasta la profundidad de 270 m, pero que su límite inferior no había sido definido, que presentaba grandes perspectivas de continuar en profundidad, y que, ese estudio se haría de forma paralela a las actividades de explotación. El mismo numeral señala también que, el resto de zonas de mineralización como: San Luis, Bolívar, Lourdes, y Doradas, se encontraban en una etapa preliminar de exploración, pero que, los indicios y guías geológicas hasta la fecha obtenidas, ofrecían grandes perspectivas de encontrar nuevos recursos y reservas, con las cuales, el yacimiento se incrementaría ostensiblemente en cuanto a la presencia de oro y plata, terminando por afirmar que, lo único que se había estudiado para entonces, eran las vetas que afloraban a la superficie, estando por determinarse aquellas vetas subterráneas, otorgando al proyecto un alto potencial minero.

El citado documento de "*Actualización de Estudios de factibilidad*", en el numeral 3.6.4, referente a los recursos y reservas utilizadas en el diseño, señala que, con base a los datos obtenidos, el volumen de material mineralizado a extraer sería de 800 toneladas por día, durante 11 años, correspondiente a un proyecto de régimen de "*mediana minería*", datos que, conforme se reveló, no otorgan certeza del régimen de minería adoptado, en función de los intereses nacionales; y que, las áreas de las concesiones mineras no fueron debidamente exploradas, requiriendo por ello, la realización de actividades de complementarias, durante la fase de explotación, situación no permitida para el régimen de mediana minería, según el artículo 138 de la Ley de Minería, no



V. B. I. A. T. E

obstante, fue en estas condiciones que se aprobó el cambio de fase e inicio de explotación.

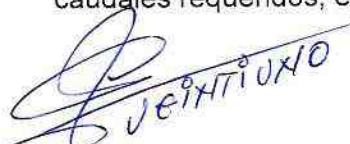
En relación a lo mencionado en los tres acápites, se observa que, los servidores que tenían a su cargo la evaluación de los documentos presentados por el Titular Minero, no actuaron conforme a sus deberes y obligaciones, según se establece en la siguiente normativa.

La Ley Orgánica de Servicio Público, en su artículo 22, en el literal a), respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; en el b), cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, reformado mediante Resolución 021-DIR-ARCOM-2014, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 174, de 30 de septiembre de 2014, en el número 10.1.2, como atribuciones y responsabilidades del Director(a) Ejecutivo(a): b) expedir disposiciones administrativas y técnicas que viabilicen la ejecución y aplicación de regulaciones y planes de las fases de la actividad minera; j), aprobar los informes previos, entre otros, para la suscripción de contratos de explotación; q), aprobar los informes sobre las reservas mineras de las concesiones, a efectos de valorizarlas.

Así también, para el Coordinador General de Regulación y Control Minero, en el numeral 10.2.1 del mismo Estatuto, en los literales: c) Coordinar el control y seguimiento en todas las fases de la actividad minera, según la Ley de Minería vigente; d) emitir informes para el cierre de fase de exploración y autorización de inicio de la etapa de explotación; y, e) emitir informes sobre reservas mineras de las concesiones a efecto de valorizarlas.

Lo narrado denota que, el Titular Minero solicitó la autorización de cambio de fase e inicio de explotación del Proyecto Río Blanco, en régimen de mediana minería, sin contar con las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso agua en los caudales requeridos; en base a un estudio de factibilidad que contenía contradicciones


VEINTIUNO

respecto del agente de lixiviación a utilizar; sin una evaluación económica integral, que incluya las reservas de las vetas Bolívar, Doradas y Lourdes, proponiendo la realización labores de simultáneas de exploración y explotación, en un régimen que no prevé dicha simultaneidad.

Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM: Directora Ejecutiva, Coordinador General de Regulación y Control Minero, y, Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala; emitieron informes favorables de "Análisis de factibilidad del proyecto Río Blanco", para la producción de 800 toneladas por día, sin advertir, que el Titular Minero no contaba con la autorización de uso y aprovechamiento del recurso agua en el caudal requerido por el proyecto; que la evaluación económica no era integral, por no identificar e incluir en el análisis, las reservas de las vetas Bolívar, Doradas y Lourdes; y tampoco, las contradicciones respecto del agente de lixiviación propuesto; inobservando lo dispuesto en los artículos 22, letras a) y b), de la Ley Orgánica de Servicio Público; 12, literal a), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, las NCI 100-01 y 100-03. En el caso de la Directora Ejecutiva y del Coordinador General de Regulación y Control Minero, inobservaron además sus obligaciones de supervisión, constantes en las NCI 401-03 "Supervisión", e incumplieron las atribuciones y responsabilidades de sus cargos, previstas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOM, para la Directora Ejecutiva, en el numeral 10.1.2, letras b), j), q), r), y para el Coordinador General de Regulación y Control Minero, en el numeral 10.2.1, letras c), d), y e).

El Ministro de Minería autorizó el cambio de fase e inicio de explotación del proyecto Río Blanco para el régimen de mediana minería, sin contar con las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua en los caudales que requería; con una evaluación económica integral, que incluya el análisis de las reservas de las vetas Bolívar, Doradas y Lourdes; y, en base a un estudio de factibilidad contradictorio respecto del agente de lixiviación a utilizar; inobservando lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Minería, el artículo 22, letras a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Público, el artículo 12, literal a) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y, las NCI 100-01 y 100-03.

Con lo manifestado, se permitió que el proyecto continúe los trámites y reciba el pronunciamiento favorable del Ministerio Sectorial para el cambio de fase e inicio de

 VEINTI DOS

explotación en el régimen de mediana minería, sin ofrecer certeza que dicho régimen era el que debía, en función de los intereses nacionales, así como, en la viabilidad del proyecto, conforme fue planteado inicialmente.

Hechos comunicados a los servidores que actuaron como Ministro de Minería, Coordinador General de Regulación y Control Minero, Directora Ejecutiva de la ARCOM, y, Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala, así como, al Titular Minero, respectivamente mediante los oficios 001381, 001382, 001383, 001384 y 001385-DR2-DPA, de 24 de agosto de 2018; recibiendo las siguientes respuestas:

Comunicación de 4 de septiembre de 2018, del Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala, que suscribió su informe como Líder de Proyectos de Minería a Gran Escala, manifestando: que el análisis que realizó al estudio de factibilidad, fue únicamente sobre la parte técnica (geológico – minera) y económica del proyecto, por lo que, los temas relacionados con el uso del agua le competían a la Autoridad del Agua; que el agente de lixiviación no formó parte del análisis que realizó, por cuanto, este correspondía a la viabilidad técnica de la planta de beneficio, estudio que debía realizarse de forma posterior; y que, el informe de factibilidad del proyecto había sido realizado por una empresa internacional de origen canadiense, calificada en la bolsa de valores de Toronto, bajo la norma NI 43-101, que garantizaba seriedad y fiabilidad de las reservas, además, que el cálculo de las reservas era preciso, debido a que se había evaluado a través de un software de modelamiento minero.

Oficio ECG-TEC-CGE-010-2018, de 6 de septiembre de 2018, de la Representante Legal del Titular Minero, indicando que:

- a) El proyecto contó, en todo momento, con las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso agua en los caudales requeridos, según las fases de actividad minera;

El proceso de extracción de materiales de mina, que comprende la fase de explotación, requería únicamente de 400 m³/día de agua, equivalentes a 4,63 l/s, necesidad que estaba superada con el caudal inicialmente autorizado, de 5,63 l/s. En cuanto al caudal necesario para la fase de


VEINTITRES

beneficio, habiendo identificado un caudal no cubierto, de 9,48 l/s, el 25 de noviembre de 2015, luego de recibir la autorización de cambio de fase a explotación, iniciaron los trámites ante la Demarcación Hidrográfica de Jubones para obtener una nueva autorización de uso y aprovechamiento, recibiendo un pronunciamiento favorable para usar un caudal de 17,186 l/s;

- b) En efecto, las páginas mencionadas en el comentario y otras más, indican la utilización de Cianuro de Sodio, NaCN, en el proceso de lixiviación, sin que se trate de contradicción alguna, por cuanto, este era el agente lixivante determinado en el estudio presentado ante el Ministerio de Minería el 10 de marzo de 2015; indicando que el texto hacía referencia a una recomendación para prescindir el uso de Cianuro en el proceso, para mejorar las condiciones ambientales, razón por la cual, el 10 de noviembre de 2015, se había presentado el primer estudio de optimización, descartando el uso de dicho agente químico;
- c) Los recursos y reservas mineras se clasificaban en varias categorías, de acuerdo al nivel de investigación y accesibilidad, existiendo en el caso de Río Blanco, recursos inferidos e indicados, y, reservas probables y probadas;

En el informe de exploración avanzada ya se habían reportado todas las vetas encontradas en superficie, algunas de las cuales se evaluaron como recursos inferidos y que solamente constituían indicios de la presencia de cuerpos mineralizados que requerían mayor investigación;

De conformidad con la legislación ecuatoriana y de otros países, solamente las reservas probables y probadas podían formar parte del estudio de certificación de reservas, estudio este, indispensable para dar confiabilidad a la información geológica;

El formato de los reportes técnicos de recursos y reservas minerales, previsto en el instructivo para las etapas de exploración y explotación minera, se ajustaba al estándar aceptado por el Comité Internacional de


VUBINTICUATRO

Estándares para Reportar Recursos Minerales (CRIRSCO), brindando confiabilidad a la información;

La Titular Minera presentó a la autoridad competente, el Informe NI-43101, preparado por una consultora acreditada y certificada internacionalmente, indicando los recursos y reservas minerales que componen el proyecto en toda su categoría;

Todos los proyectos mineros del mundo cuentan con reservas categorizadas como probables y probadas, de acuerdo con el estudio de certificación, pudiendo pasar a ser explotadas, así como, recursos identificados e inferidos, que requerían de mayor investigación para ser reservas económicamente rentables;

La certificación de reservas de Río Blanco, incluye a las vetas Alejandra y San Luis, calculadas con los valores obtenidos hasta la profundidad que físicamente fue posible perforar, por lo que, en un acto de transparencia con el Estado, se habían mencionado las perspectivas de continuar en profundidad;

Las vetas Bolívar y Dorada, presentaban "indicios de mineralización", siendo posibles frentes de exploración, que dependiendo de los factores antes mencionados podían llegar a convertirse en recursos inferidos y posteriormente reservas probables;

La exploración geológica era un proceso técnico, que dependía de resultados y evidencias, sin que existan métodos para explorar vetas subterráneas no visibles, salvo los casos de intercepción a través de las perforaciones o de descubrimiento durante la explotación;

La capacidad de producción de la mina se calculaba sobre la base de aspectos técnicos, geológicos, mineralógicos, ambientales, logísticos, y más, basados en un cronograma de inversión y producción, no sobre suposiciones;



J. VEINTICINCO

Conforme a lo previsto en el artículo no numerado, a continuación del 133 de la Ley de Minería, el régimen minero de un proyecto no tiene relación con el volumen de reservas del yacimiento, sino con el volumen de extracción, determinado en función de las condiciones técnicas, económicas, ambientales, logísticas, y más, que brinden rentabilidad y sostenibilidad para el Estado y la empresa;

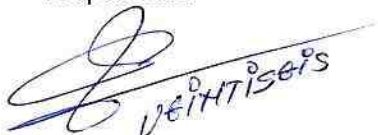
En base a los citados criterios, la capacidad de producción del proyecto minero Río Blanco, se calculó sobre la base de las reservas certificadas en el informe NI-43101, con un criterio de diseño de mina y del proceso de beneficio, para un volumen de 800 toneladas por día, al igual que lo indicado en el Estudio de Factibilidad y su actualización, determinando su factibilidad económica, ambiental y financiera;

De haber sido el interés nacional, la extracción del mismo volumen de reserva, en un tiempo menor, con una producción mayor, se podía haber calificado el proyecto en el régimen de gran minería, solicitando a la empresa modificar el estudio de factibilidad, pudiendo incorporarse en ese caso, mayores afectaciones ambientales, riesgos técnicos, inversiones, y, se habría tenido que modificar los estudios de impacto ambiental;

A mayor profundidad, las reservas podrían ser mayores, pero también lo contrario, o que, las condiciones técnicas, ambientales, y económicas, hagan que su extracción no sea factible, por lo que, *"lo aseverado por la contraloría que se promete volúmenes ostensiblemente mayores es no posible aseverarlo a priori"*.

Comunicación de 3 de octubre de 2018, del servidor que actuó como Coordinador General de Regulación y Control Minero, en similares términos a los de la respuesta de aquel que suscribió como Líder de Proyectos de Minería a Gran Escala.

Además, luego de la lectura del informe borrador se recibieron las siguientes respuestas:



Oficio ECG-TEC-CGE-014-2018, de 19 de septiembre de 2018, de la Representante Legal del Titular Minero, con el cual, además de reiterar lo manifestado en la respuesta a la comunicación de resultados provisionales, indicó que:


Las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua otorgadas por SENAGUA, guardaban estricta relación con los caudales requeridos para la fase de explotación y para la fase de beneficio, considerando que el recurso sería recirculado permanentemente, e incluyendo márgenes de seguridad;

No existía contradicción respecto del agente de lixiviación, toda vez que, el uso de polvo de zinc en sustitución del Cianuro de Sodio, no era posible químicamente; y,

La evaluación económica se había presentado al Vice Ministerio de Minería, el 14 de febrero de 2011, adjuntando como prueba de lo afirmado, el oficio SLMSA-2011-MNNR-109, el cual, hacía referencia a la entrega de una copia del Reporte (43-101) sobre el Estudio de Factibilidad del Proyecto Río Blanco, así como, del Informe preparado por una consultora internacional, de agosto de 2006, entre otros.

Comunicación de 14 de septiembre de 2018, del servidor que se desempeñó como Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala y suscribió el informe como Líder de Proyectos de Minería a Gran Escala, en cuya parte principal se ratificó en la respuesta presentada con motivo de los resultados provisionales.

Comunicación fechada 25 de agosto de 2018, ingresada en las ventanillas de atención de la oficina matriz de la Contraloría General del Estado, en Quito, el 26 de octubre de 2018, de la servidora que actuó como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control Minero, indicando en lo que respecta a este comentario y en lo central, que las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua y su control técnico, así como, la revisión si los caudales considerados por el Titular Minero para sus procesos eran suficientes, le correspondían a la Autoridad Única del Agua, por lo que, la ARCOM se limitó a verificar, en este caso, que el Titular Minero haya obtenido dichas autorizaciones; que las funciones inherentes a su cargo no incluyen la realización de


VEINTISIETE

verificaciones técnicas de los aspectos contenidos en el estudio de factibilidad, no así, para el Coordinador General de Regulación y Control Minero, y para el "Líder de Proyectos de Minería a Gran Escala", siendo su participación, únicamente para cumplir el mero formalismo, de correr traslado de las apreciaciones del equipo técnico de la ARCOM; que la valoración económica del yacimiento era una planeación a futuro de los posibles minerales a extraer, sujeta a flexibilidad; y que, la obligación jurídica para emitir los informes relativos a la evaluación económica integral del yacimiento, era del Coordinador General Técnico y del Director de Seguimiento y Control, conforme se indicaba en el numeral 10.2.1, literal e), del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOM, siendo el Ministerio de Minería, la entidad que aprobaba el cambio de fase de evaluación económica a explotación, así como, del referido informe que contenía la valoración económica del yacimiento.

Comunicación de 29 de octubre de 2018, del servidor que actuó como Ministro de Minería, señalando en lo que respecta a lo comentado, y como principal, lo siguiente:

- a) Que los actos administrativos previos, indicados en el artículo 26 de la Ley de Minería, debían obtenerse antes de la ejecución de actividades mineras, mas no antes de la autorización de cambio de fase;

Que la autorización, vigilancia y/o control de uso del recurso agua por parte de los concesionarios mineros, no le corresponde al Ministerio de Minería, por lo que, la autorización otorgada para el cambio de fase no constituye autorización alguna para que el Titular Minero haga uso de fuentes que no hayan sido aprobadas por parte de la Autoridad Única del Agua;

Que la petición de uso y aprovechamiento del recurso agua interpuesta por el Titular Minero, era de una fecha anterior a la solicitud de autorización de cambio de fase a explotación, trámite que demoró en SENAGUA para su pronunciamiento favorable, más de un año;

Que las actividades de voladura y construcción del socavón de acceso sur en el nivel 3 800 m.s.n.m., se ejecutaron luego de dos años de la obtención del permiso de uso y aprovechamiento del agua;


J. J. QUINTOCHO

- b) Que fue la Directora Ejecutiva de la ARCOM, quien había remitido el “Análisis de factibilidad del proyecto Río Blanco”, sin observaciones ni requerimientos para que se continúe el trámite, por lo que, en su calidad de Ministro, suscribió las Resoluciones de cambio de fase e inicio de explotación, en base a los documentos remitidos por ARCOM y el cumplimiento de los demás requisitos legales;
- c) Que las condiciones para determinar el régimen de Mediana Minería, no corresponden únicamente al tamaño del yacimiento, sino a un conjunto de factores entre los que están la capacidad de inversión, beneficio y procesamiento;

Que desde el punto de vista técnico, durante la ejecución de los estudios se puede llegar a obtener un volumen de reservas probadas, y sobre esta base, determinar el tamaño del yacimiento, pero también, reservas posibles o probables que únicamente sean determinadas al momento de su explotación; y,

Que durante la explotación, existía la posibilidad de reevaluar el tamaño del yacimiento, sobre la base de aspectos técnicos, para que la ARCOM, en caso de presentarse todas las condiciones favorables, solicite la modificación de régimen de mediana a gran minería, sin que ello implique una “afectación a los intereses nacionales”. Fundamentó esta aseveración, en la disposición contenida en el artículo no numerado, a continuación del 133 de la Ley de Minería.

Comunicación de 5 de noviembre de 2018, del servidor que actuó como Coordinador General de Regulación y Control Minero, manifestando además de lo que expresó con motivo de los resultados provisionales, que el Proyecto Minero Río Blanco fue declarado como tal, el 14 de julio de 2016, mediante Acuerdo Ministerial 2016-018, fecha posterior a la finalización de su período de actuación en ARCOM, 21 de enero de 2016.

Las respuestas de quienes se desempeñaron como Coordinador General de Regulación y Control Minero, y, Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala, aceptan que su análisis no fue completo, dejando de lado aspectos como: la disponibilidad del recurso agua en los caudales requeridos,


VEIXITIXOEE

sin los cuales y como estaba planteada, la propuesta no era viable; y, una definición del agente de lixiviación a utilizar en el proceso de beneficio, toda vez que, de conformidad a lo señalado el artículo 46 de la Ley de Minería, la autorización de cambio de fase de evaluación económica a explotación, otorga derecho al Titular Minero, para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación de sus materiales, sin necesidad de análisis ni autorizaciones adicionales, siendo esta la única oportunidad que contaban para emitir observaciones y solicitar las respectivas correcciones.

A pesar de lo indicado, la respuesta del profesional que se desempeñó como Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala, no considera las afirmaciones contenidas en su oficio ARCOM-006-06-UFMH-CGRM-2015-MI, con el cual, en su página 8 repitió lo aseverado por el Titular Minero, respecto de la no utilización de Cianuro de Sodio (NaCN) en el proceso de lixiviación, terminado por señalar en la parte de las conclusiones del área técnica, en la página 11, lo siguiente:

“...El proceso más óptimo para la recuperación del mineral es gravimetría + flotación + lixiviación sin cianuro, aspecto considerado en la parte de beneficio amigable con el ambiente...”

Por otro lado, la observación del equipo de control no cuestiona la precisión o confiabilidad de los resultados obtenidos para las vetas analizadas, tiene que ver con la obligación de realizar una evaluación integral, incluyendo a todas las vetas identificadas, con los resultados de sus respectivos estudios exploratorios.

El Acuerdo Ministerial 2016-018, con el cual, el Ministro de Minería aprobó y expidió el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero, para el periodo de los años 2016 al 2020, y su visión programática al año 2035, ciertamente clasifica al Proyecto Minero Río Blanco como uno de los 5 “Proyectos Estratégicos” a nivel nacional, sin embargo, dicha clasificación no se contrapone ni revierte las autorizaciones o actuaciones anteriores, como aquellas de cambio de fase e inicio de explotación, de 11 de noviembre de 2015, emitidas a consecuencia del oficio ARCOM-CGRM-1009-ME, de 9 de junio de 2015, entre otros documentos; como tampoco, al tratamiento que recibió, como “proyecto”, del cual se realizaron los “análisis de factibilidad” que se mencionan en el comentario, con sus omisiones.

A handwritten signature in blue ink is written over a circular stamp. The stamp contains the word "TRONTO" in capital letters.


En cuanto a la respuesta de la Representante Legal del Titular Minero, tampoco considera la disposición contenida en el artículo 46 de la Ley de Minería, por la cual, una vez autorizado el cambio de fase, sin más trámite, estaba facultado para proceder con las actividades de beneficio de sus materiales, siendo esa la concepción del proyecto presentado, pero, sin contar con las autorizaciones de uso del recurso agua en los caudales que requerían, conforme se ha manifestado.

Respecto del agente de lixiviación propuesto, el extracto del texto del documento "Actualización de Estudios de factibilidad", y la propia respuesta presentada por parte del Titular Minero, revelan con claridad la existencia de la contradicción a la que hace referencia la observación de auditoría.

La perspectiva del Proyecto Minero Río Blanco, de encontrar nuevos recursos y reservas, incrementando ostensiblemente la presencia de oro y plata del yacimiento; no proviene de una afirmación del personal de la Contraloría General del Estado, consta en la página 59 del citado documento de "Actualización de Estudios de factibilidad", en el numeral 3.6.3.

El equipo de control no objeta lo manifestado por los servidores: la confiabilidad de la información contenida en el Informe NI-43101; los reportes o certificados elaborados por consultoras nacionales o internacionales; la posibilidad de existencia de recursos y reservas, sean inferidos, indicados, probables o probadas; el proceso de exploración mediante perforaciones en las vetas que se estudiaron; el diseño de mina y proceso de beneficio para la extracción de material, de las referidas vetas estudiadas; cuestiona que, habiendo detectado recursos que a decir del Titular Minero prometen incrementar "ostensiblemente" la presencia de oro y plata, no fueron investigados con un mayor nivel de detalle, aclarando que, producto de las señaladas investigaciones, bien podía determinarse inviabilidad de su explotación, como también, la oportunidad para introducir sustanciales modificaciones al diseño, que permitan un considerable incremento de la producción.

La respuesta de la Directora de la Agencia de Regulación y Control Minero, no considera las funciones previstas para su cargo en el Estatuto Orgánico de la ARCOM vigente durante su período de actuación, así como, su obligación como máxima directiva de dicha entidad, de realizar una supervisión de los procesos y operaciones


TREINTA y OCHO

internos, para asegurar que se cumplan las normas, regulaciones y objetivos institucionales; conforme consta en los cuerpos normativos citados en el comentario.

En cuanto a la respuesta del Ministro de Minería, no hace referencia a su obligación del ejercicio del control previo, antes de autorizar el cambio de fase a explotación del proyecto, a efectos de verificar la viabilidad del mismo, en las condiciones planteadas. Además, la disposición legal citada en su respuesta, aplica para los titulares mineros inicialmente catalogados en régimen de pequeña minería, para que luego de los correspondientes análisis y de ser pertinente, puedan optar por el régimen inmediato superior, es decir, el de mediana minería; posibilidad que no puede derivar en una aplicación extensiva para los demás casos, para los cuales, el mismo cuerpo legal manda a contar con una evaluación integral de los yacimientos.

Por tanto, se demuestra que el titular minero no contó con los permisos de uso y aprovechamiento de agua en los caudales que requería, que su estudio contenía contradicciones respecto del agente de lixiviación a utilizar, y que, su análisis económico no incluyó las vetas Bolívar, Doradas y Lourdes; sin embargo, recibió la autorización de cambio de fase e inicio de explotación, sin observaciones.

Conclusión

Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM: Directora Ejecutiva, Coordinador General de Regulación y Control Minero, y, Experto Proyecto de Seguimiento, Control y Fiscalización Mineras a Gran Escala; emitieron informes favorables para el estudio de factibilidad del Proyecto Minero Río Blanco, sin considerar que, no contaba con las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso agua en los caudales requeridos; las contradicciones respecto del agente de lixiviación a utilizar; ni una evaluación económica integral, que incluya las reservas de las vetas Bolívar, Doradas y Lourdes; pese a lo cual, el Ministro de Minería autorizó el cambio de fase e inicio de explotación en régimen de mediana minería, considerando la ejecución simultánea de actividades de exploración, sin certeza de la viabilidad del proyecto conforme fue planteado inicialmente, y que dicho régimen era el que ofrecía mejores condiciones económicas para los intereses nacionales.


TREINTA Y DOS

Recomendaciones

Al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables y al Director Ejecutivo de Agencia de Regulación y Control Minero:

1.- Dispondrán a los servidores que en las áreas de su competencia tengan a su cargo el control de las actividades del proyecto Río Blanco en fase de explotación, que verifiquen que éstas se realicen únicamente en las vetas analizadas en la evaluación económica;

Al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables:


2.- Autorizará el cambio de fase a explotación, de los proyectos que cuenten con: la evaluación económica integral de los yacimientos identificados, las autorizaciones de uso y aprovechamiento del recurso agua en los caudales requeridos, y, estudios de factibilidad claros e inequívocos, respecto de los procedimientos e insumos a utilizar;

Al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero:

3.- Dispondrá a los servidores a cargo de analizar y emitir informes de viabilidad, verificar que los estudios y documentos presentados por los titulares mineros cumplan los requisitos y aspectos técnicos, legales y económicos, de forma precisa; que la evaluación económica de los yacimientos sea integral; y que, cuenten con la disponibilidad de los recursos en las cantidades requeridas por los proyectos; para lo cual establecerá mecanismos para evaluar su cumplimiento.

Cronograma de actividades, plan de inversiones y plan de relacionamiento comunitario del proyecto en fase de explotación no evaluados

Según el literal h) de las resoluciones con las cuales, el Ministro de Minería autorizó el cambio de fase e inicio de explotación de las concesiones mineras, Migüir, San Luis A2, Canoas, y, Canoas 1; el Titular Minero debía presentar ante el Ministerio de Minería, en el término de 30 días, una declaración conteniendo el cronograma de actividades, así como, los planes de inversión y relacionamiento comunitario del proyecto en fase de explotación, a efectos de controlar su cumplimiento.

 TREINTA Y TRES


El cronograma de desarrollo, plan de inversiones mineras, y, plan de relacionamiento comunitario del Proyecto, se presentaron por parte del Titular Minero al Viceministro de Minería, el 23 de diciembre de 2015, mediante escritura pública otorgada ante notario. Estos documentos no establecen fechas de inicio de vigencia de los citados cronograma y planes, indicando en su lugar que, la fase de construcción de la mina estaba condicionada a la obtención de todos los permisos relacionados, en cuyo caso, la producción podría iniciarse un año después.

Los servidores del Ministerio de Minería y ARCOM, no analizaron los documentos presentados por parte del Titular Minero en calidad de planes de inversión minera y de relacionamiento comunitario, por tanto, no establecieron su conveniencia para los intereses estatales, ni observaron la ausencia de una fecha de inicio de vigencia de los señalados cronograma y planes, ocasionando que estos no entren en vigor, habiendo transcurrido más de dos años desde la autorización de cambio de fase e inicio de explotación, y que, al no contar con el documento de referencia validado, no se haya realizado el control a las inversiones y ejecución de actividades consignadas en los informes correspondientes a los años 2016 y 2017, a efecto de determinar su cumplimiento.

Cabe señalar que, según se desprende de los Informes Semestrales de Producción, correspondientes al año 2017, hasta el 20 de diciembre de ese año, no se habían ejecutado labores de extracción de material ni se habían obtenido todos los permisos requeridos.

El Ministro de Minería, con Acuerdo 005, de 13 de abril de 2015, artículo 2, delegó a los Subsecretarios Regionales de Minería, para que, en el ámbito de su jurisdicción, ejerzan las funciones de otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros previstos en el literal j) del artículo 7 de la Ley de Minería.

Por su parte, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería, emitido mediante Resolución Ministerial MM.DM.201600024, de 15 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial 857, de 7 de octubre de 2016, señala las siguientes atribuciones y responsabilidades para sus servidores:


TREINTA Y CUATRO

Para el Viceministro de Minería, en el numeral 10.2.1:

"a) Dirigir y controlar la elaboración, ejecución y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Minero. b) Validar, dirigir y evaluar la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos institucionales y del sector minero (...) o) Las demás previstas en las leyes, reglamentos que rigen la materia y aquellas que le sean asignadas por la autoridad competente".

Para el Subsecretario de Minería Industrial, en el numeral 10.2.1.2:

"(...) c) Aprobar, dar seguimiento y evaluar la implementación de planes, programas y proyectos de desarrollo, administración y control en temas de inversión de mediana y gran minería (...) k) Administrar y evaluar los procesos de regularización y control de mediana minería y gran minería. - l) Evaluar los avances en producción y resultados obtenidos en la ejecución de planes, programas y proyectos de mediana y gran minería (...) o) Gestionar con las instituciones del Estado y sector privado afines, el monitoreo y cumplimiento de derechos y obligaciones adquiridos por los involucrados para realizar actividades mineras (...) r) Las demás previstas en las leyes, reglamentos que rigen la materia y aquellas que le sean asignadas por la autoridad competente".

Para los Subsecretarios Zonales, en el numeral 10.5.1:

"b) Ejecutar los procesos de administración y concesión de áreas con potencial de aprovechamiento minero metálico, autorizados por el nivel central (...) d) Administrar y gestionar los derechos mineros (...) f) Revisar y analizar los informes de exploración, de producción, de plantas de beneficio y/o de comercialización por parte de los actores del sector minero de la zona (...) i) Recopilar, sistematizar y analizar los resultados obtenidos de la ejecución de la política, planes, programas y proyectos dentro de la zona (...)"

Así también, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, de la Agencia de Regulación y Control Minero, además de los deberes y responsabilidades de los Coordinadores Generales de Regulación y Control Minero, constantes en el numeral 10.2.1, literal c), por el cual, les corresponde coordinar el control y seguimiento en todas las fases de la actividad minera, según la Ley de Minería vigente; prevé para el cargo de Coordinador Regional de Regulación y Control Minero, en el numeral 10.4.1, las siguientes:


OTREINTA Y CINCO

“(...) j) Responder por su accionar técnico-minero y de control a la Coordinación General de Regulación y Control Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero (...)”

Por lo expresado, los servidores que actuaron como Viceministros de Minería, Subsecretario de Minería Industrial, Subsecretarios Regionales de Minería Centro Sur, y Subsecretarios Zonales de Minería Centro Sur, en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, no realizaron gestiones para evaluar la propuesta del cronograma de desarrollo, plan de inversiones, y, plan de relacionamiento comunitario del proyecto Río Blanco presentados por el Titular Minero, impidiendo que se cuente con un instrumento de control y verificación del cumplimiento de las actividades e inversiones propuestas; inobservando por ello lo previsto en los artículos 22, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Público; 12, literal b), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, y, las NCI 100-01 y 100-03, y, 403-01; e, incumpliendo las atribuciones y responsabilidades de sus cargos, constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería, números 10.2.1, literales a), b) y o); 10.2.1.2, literales c), k), l), o) y r); y, 10.5.1, literales b), d), f), e, i); según cada caso.

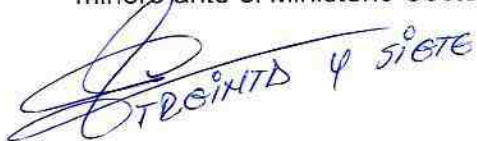
Así también, los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM que actuaron como Coordinador General de Regulación y Control Minero, y, Coordinadores Regionales Cuenca, en el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, no detectaron y alertaron a las autoridades de minería, respecto de la ausencia de un instrumento que permita ejercer el control y verificar el cumplimiento de actividades e inversiones propuestas, afectando a los intereses estatales en cuanto a la oportunidad en la generación de recursos económicos provenientes de la extracción, beneficio y comercialización de los minerales esperados; inobservando lo previsto en el artículo 22, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Público; 12, literal b), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, las NCI 100-01 y 100-03, y, 403-01; e, incumpliendo las atribuciones y responsabilidades de sus cargos, constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, en los números 10.2.1, literal c) y 10.4.1, literal j), según cada caso.

SEIS

Se comunicaron los resultados provisionales al Titular Minero, a los servidores y ex servidores del Ministerio de Minería y Agencia de Regulación y Control Minero, mediante oficios 001385, 001386, 001387, 001389, 001390, 001393, 001394, 001395, 003196, 001397, 001398, y 001399-DR2-DPA, de 24 de agosto de 2018, 001471, de 29 de agosto de 2018, y, 001727, de 21 de septiembre de 2018; recibiendo las siguientes respuestas:

Oficio ECG-TEC-CGE-010-2018, de 6 de septiembre de 2018, de la Representante Legal del Titular Minero, indicando que cumplieron su obligación de presentar el cronograma de desarrollo, plan de inversiones mineras y plan de relacionamiento comunitario, no obstante, ante la ausencia de un pronunciamiento al respecto, consideraron que fueron aprobados por parte del Viceministerio a cargo; que la Subsecretaría de Minería Industrial, dio permanente control y seguimiento al proyecto, mediante correo electrónico; y que, no concordaban con lo aseverado por el equipo de control, respecto de la ausencia de un instrumento de control y seguimiento de las inversiones y producción de las concesiones en fase de explotación, toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 42, 112 y 133 de la Ley de Minería, estaban obligados a la presentación semestral de los manifiestos de producción, en los que constaban los valores invertidos.

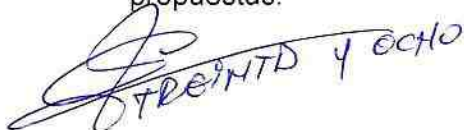
Comunicación de 6 de septiembre de 2018, del Subsecretario Regional Centro Sur, en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 27 de septiembre de 2016, señalando en lo principal que, las atribuciones correspondientes a su cargo, determinadas en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 005, eran el otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros en el ámbito de su jurisdicción; que en virtud de lo indicado en los artículos 8 y 9 de la Ley de Minería, el ejercicio de la potestad estatal de vigilancia y control de las fases de la actividad minera, era competencia de la Agencia de Regulación y Control Minero; y que, para efectos de la administración de las concesiones mineras, así como, el otorgamiento, sanción, suspensión o caducidad, debía contar previamente con los informes técnicos de la ARCOM, MAE, y, SENAGUA. En cuanto al instrumento de control y seguimiento de las inversiones y producción de las concesiones mineras, en atención a lo previsto en el artículo 133 de la Ley de Minería, refirió a los informes semestrales de producción, que debía presentar el titular minero ante el Ministerio Sectorial.


OTROGADA Y SIETE

Comunicación de 14 de septiembre de 2018, de la Coordinadora Regional de Minas Cuenca, de ARCOM, en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 31 de julio de 2016, con el que, además de indicar las responsabilidades del Coordinador Regional y del Director de Seguimiento y Control Minero a Gran Escala, constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Minero, señaló su obligación de cumplir las disposiciones emitidas por los niveles jerárquicos superiores, agregando que, la entidad contaba con un grupo de profesionales encargados del seguimiento, control y fiscalización de labores mineras a gran escala, quienes a través de la herramienta de gestión del denominado Gobierno por Resultados GPR emitían reportes para la autoridad minera y no para la Coordinadora Regional. Adjuntó copias de un reporte del denominado GPR, impreso el 5 de febrero de 2016, el cual da cuenta que, ninguna actividad se realizó de parte de los servidores de ARCOM en el proyecto Río Blanco, entre diciembre de 2015, fecha de presentación de los citados cronograma y planes, y la fecha de impresión del reporte.

Oficio MERNNR-CZ-2018-0243-OF, de 14 de septiembre de 2018, de la Subsecretaria Zonal de Minería Centro Sur actuante en el período comprendido entre el 27 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, señalando que, la Ley de Minería, su Reglamento o alguna norma relacionada, no contenían disposición alguna que obligue al titular minero, en régimen de mediana minería, a presentar un cronograma de trabajo una vez iniciada la fase de explotación, por lo que, la evaluación, seguimiento y control de las actividades incorporadas en el cronograma propuesto, tampoco estaban determinadas en la Ley, con lo cual, no podían atribuirse responsabilidades sobre obligaciones que no constaban en las referidas normas. No obstante, en atención a la disposición de presentar un cronograma, manifestó que sí dio seguimiento al plan de inversiones, mediante requerimientos de información al titular minero, sobre las actividades realizadas, presentando copias simples de los requerimientos y de sus respuestas.

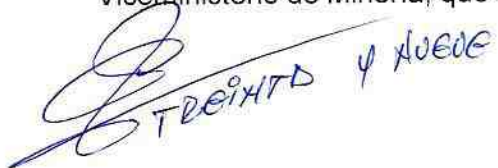
Oficio ECG-TEC-CGE-014-2018, de 19 de septiembre de 2018, de la Representante Legal del Titular Minero, indicando respecto de este comentario que, si bien no se establecía una inobservancia atribuible al Titular Minero, cumplieron con la presentación de los informes que se requirieron de parte de los organismos de control, así como, los informes semestrales de producción, siendo estos los instrumentos que permitieron el ejercicio del control y la verificación del cumplimiento de las actividades e inversiones propuestas.

 TREINTA Y OCHO

Comunicación de 24 de septiembre de 2018, del Subsecretario Regional Centro Sur, en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2015 y el 27 de septiembre de 2016, ratificándose en la respuesta que presentó con motivo de los resultados provisionales, y agregó que, las responsabilidades constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería, publicado en el Registro Oficial 857, de 7 de octubre de 2016, corresponden a una fecha posterior a su relación laboral con la entidad.

Comunicación de 1 de octubre de 2018, suscrito por el Coordinador Regional Cuenca de ARCOM, entre el 1 de octubre de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, indicando que el Titular Minero sí presentó ante el Ministerio Sectorial, los informes semestrales de producción exigidos en el artículo 42 de la Ley de Minería, dentro de los plazos respectivos; que dichos informes semestrales de producción eran los documentos que permitían ejercer el control y verificar el cumplimiento de las actividades e inversiones; y que, previo a la explotación, se requieren procesos pre-operativos y requisitos obligatorios, que no representan afectación a la oportunidad de generar recursos para el Estado ni evasión de tributos, sino más bien, un trabajo enmarcado en la normativa que rige las actividades mineras.

Comunicación de 5 de octubre de 2018, de la Viceministra de Minería actuante entre el 19 de junio y el 31 de diciembre de 2017, señalando en lo principal que, las atribuciones y responsabilidades de su cargo estaban relacionadas con la dirección y control del Plan Nacional de Desarrollo Minero, a nivel macro, sin que le corresponda el seguimiento de ningún contrato específico, como tampoco, ajustes a los cronogramas de los proyectos o una modificación sustancial de los mismos; que la competencia de control le correspondía a la Subsecretaría de Minería Industrial y a la Agencia de Regulación y Control Minero; que durante el período a su cargo, el Proyecto Río Blanco se encontraba operando con permiso de explotación, en la construcción de facilidades para realizar la producción, a la espera del permiso ambiental por parte del MAE, y de uso de explosivos por parte de Fuerzas Armadas; que el cronograma de actividades y planes de inversión a los que se refiere el comentario, estaban incluidos en los informes para cambio de fase; que las actividades de minería eran de largo plazo, sin que se pueda verificar cambios sustanciales en períodos cortos, como los 6 meses que estuvo a cargo del Viceministerio de Minería; que el permiso de uso de explosivos fue entregado en agosto


TREINTO Y NUEVE

de 2017, sin el cual, no era posible el inicio de actividades de producción; que los tiempos requeridos por el Ministerio del Ambiente para la emisión de los permisos respectivos, excedían a los tiempos considerados en los cronogramas de los proyectos; y que, no se podía señalar una fecha a partir de la cual se consideraría el cumplimiento de todos los permisos requeridos, por cuanto, los actos previos no dependen de la autoridad minera ni de las acciones del operador, sino de las entidades a cargo de su emisión.

Comunicación de 15 de octubre de 2018, del Subsecretario de Minería Industrial actuante entre el 1 de diciembre de 2016 y el 31 de diciembre de 2017, en similares términos a los expresados en la respuesta contenida en el oficio MERNNR-CZ-2018-0243-OF.

Comunicación de 26 de octubre de 2018, del servidor que actuó como Viceministro de Minería en el período comprendido entre el 12 de octubre de 2015 y el 16 de junio de 2017, indicando en lo central que, las atribuciones otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería para el cargo de Viceministro, tienen que ver con los procesos esenciales para la provisión de servicios y productos de la política pública minera, en tanto que, al Subsecretario de Minería Industrial le correspondían aquellos relacionados con los regímenes de mediana y gran minería; razón por la cual, a efectos que proceda con el análisis y gestión pertinente, remitió al Subsecretario de Minería Industrial, la documentación presentada por el Titular Minero.

Comunicación de 5 de noviembre de 2018, del Coordinador General de Regulación y Control Minero, indicando en lo que atañe a este comentario, que en su período de gestión comprendido entre el 21 de mayo de 2015 y el 31 de enero de 2016, el Proyecto Minero Río Blanco aún no había sido declarado como tal, y que, en sus respuestas había desvirtuado técnicamente las observaciones de auditoría.

Varias respuestas coinciden al manifestar que el instrumento que permitía el control de las actividades e inversiones realizadas en el proyecto, constituyen los informes semestrales de explotación; sin embargo, no consideran que la información en estos contenida no es susceptible de comparación con aquella que el Titular Minero consignó en los planes y cronogramas notariados, que presentó el 23 de diciembre de 2015, en



CUBA BENTAS

razón de la inexistencia de las fechas de vigencia y del condicionamiento a la obtención de todos los permisos requeridos. Prueba de lo manifestado, es que ninguna observación han recibido los citados informes semestrales de producción, en razón de los valores de inversión reportados y los constantes en los citados planes y cronogramas.

En cuanto a la respuesta del Titular Minero, no indica cuáles son los permisos que le hacían falta para considerar el cumplimiento de todos los requisitos, o una fecha cierta que defina el inicio de vigencia de los planes que presentaron.

La Viceministra de Minería actuante en el período comprendido entre el 19 de junio de 2017 y el 31 de diciembre del mismo año, informó que los permisos de uso de explosivos y ambientales se obtuvieron en agosto de 2017, sin embargo, no indica si con la obtención de dichos permisos, los planes y cronograma presentados por el Titular Minero entraron en vigor, o frente a tal indefinición, cuáles fueron las acciones que realizó, a efectos de contar con un instrumento legalmente exigible, que permita controlar el cumplimiento de las inversiones y producción del proyecto, en razón de las responsabilidades otorgadas a su cargo a través del citado Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Minería, que entre otras eran: dirigir y controlar la elaboración, ejecución y evaluación del cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo Minero, así como, validar, dirigir y evaluar la elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos institucionales y del sector minero; esto, considerando que el proyecto Río Blanco fue designado como uno de los 5 proyectos mineros estratégicos a nivel nacional, que consta como parte del Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero para el período comprendido entre los años 2016 y 2020, y su visión programática al año 2035; así como, de su responsabilidad de supervisar los procesos y operaciones de la entidad, en su calidad de directiva del Ministerio de Minería, conforme prevé la Norma de Control Interno 401-03, "Supervisión".

En relación a la respuesta del Subsecretario de Minería Industrial, debe indicarse que, la obligación del Titular Minero de presentar los planes de inversión y cronogramas de actividades, nació de la autorización de cambio de fase e inicio de explotación del proyecto, otorgada por el Ministro en ejercicio de sus facultades; y, respecto del seguimiento y evaluación a la implementación de planes, programas y proyectos de

 CALDERÓN Y OCHOA

desarrollo minero en mediana minería, que le competían en razón de las obligaciones de su cargo, no demostró su cumplimiento.

Conclusiones

El Titular minero presentó la propuesta del cronograma de desarrollo, plan de inversiones, y, plan de relacionamiento comunitario del proyecto Río Blanco, sin establecer las fechas de inicio de vigencia y condicionando a la obtención de todos los permisos relacionados, impidiendo su utilización para el control en el desarrollo del proyecto.

Los Viceministros de Minería, el Subsecretario de Minería Industrial, el Subsecretario Regional Centro Sur y los Subsecretarios Zonales de Minería Centro Sur, no analizaron el cronograma de desarrollo, plan de inversiones, y, plan de relacionamiento comunitario presentados por el Titular Minero, para establecer la conveniencia a los intereses estatales, ni observaron que no tenían fecha de inicio de vigencia, ocasionando que no entren en vigor a pesar de haber transcurrido más de dos años desde la autorización de cambio de fase e inicio de explotación; y que, al no contar con el documento de referencia validado que permita el control de las inversiones y ejecución de actividades consignadas en los informes de los años 2016 y 2017, lo que no permitió determinar su cumplimiento.

Los servidores de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM: Coordinador General de Regulación y Control Minero, y, Coordinadores Regionales Cuenca, no detectaron y alertaron a las autoridades de minería, respecto de la ausencia de un instrumento que permita ejercer el control y verificar el cumplimiento de actividades e inversiones propuestas, afectando a los intereses estatales en cuanto a la oportunidad en la generación de recursos económicos provenientes de la extracción, beneficio y comercialización de los minerales esperados.

Recomendaciones

Al Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables:

 CORDOBA y DOS

4.- Dispondrá al Titular Minero, la presentación de los documentos del cronograma de desarrollo, plan de inversiones, y, plan de relacionamiento comunitario del proyecto Río Blanco, actualizados y notariados, en los que se detallen las actividades e inversiones, con sus períodos y fechas de ejecución, para efectos de aplicación de los correspondientes controles;

5.- Dispondrá al Subsecretario de Minería Industrial, analizar y evaluar los cronogramas de inversiones y actividades propuestas por los titulares mineros, respecto de su conveniencia y pertinencia, considerando los intereses estatales, y una vez aprobados, informar al Subsecretario Zonal y al Director de la Agencia de Regulación y Control Minero, para que ejerzan el respectivo control;

Al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero:

6.- Dispondrá al Coordinador General de Regulación y Control Minero, y a los Coordinadores Regionales, ejercer sus deberes de control respecto del cumplimiento de las actividades e inversiones previstas en los cronogramas, planes de inversión y relaciones comunitarias aprobadas por el Subsecretario de Minería Industrial, y notificar de sus resultados, a efectos de iniciar los procedimientos sancionatorios en casos de incumplimiento.

Obras de captación de agua no construidas, aparatos de medición de flujo no instalados y recurso hídrico no utilizado, incurriendo en causales de suspensión y reversión

El 28 de febrero de 2014, el Representante Legal del Titular Minero solicitó ante el Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, el derecho de aprovechamiento de agua de las quebradas Migsihuigsi (H7), Achupalla (H11), y, Catichimachay 2 (A8b), en los puntos de coordenadas UTM (WGS84): 680 226 X, 9 685 668 Y, 3 402 Z; 681 324 X, 9 685 721 Y, 3 709 Z; y, 681 181 X, 9 685 177 Y, 3 984 Z, en su orden; el mismo que se resolvió favorablemente el 25 de noviembre de 2015, como resultado del trámite referenciado con el código DHJ-2014-303-C, en los caudales de: 13,11 l/s; 3,66 l/s; y, 0,416 l/s; respectivamente.

 CUARENTA Y TRES

Según el numeral 6 de la citada Resolución, se otorgó al Titular Minero un término de 90 días, a partir de la notificación, para implementar las obras de captación propuestas en los documentos de la solicitud y autorizadas en el trámite, luego de lo cual, debía comunicar a la Subsecretaría para su verificación y utilización inmediata, de conformidad con lo previsto en el artículo 95, literal e), de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua; sin embargo, el Titular Minero no comunicó a las autoridades de SENAGUA, la implementación de las obras de captación.

En su lugar, a través de una comunicación suscrita por uno de sus colaboradores, entregado en las oficinas de la Demarcación Hidrográfica de Jubones el 4 de abril de 2016, el Titular Minero informó que, hasta esa fecha no se habían realizado actividades mineras en el proyecto ni se había construido ninguna obra para su desarrollo, acotando que estas se harían cuando dispongan de los permisos correspondientes, incluyendo la implementación de las captaciones autorizadas, ofreciendo que, llegado dicho momento se daría aviso a la Autoridad del Agua, para que verifique y autorice el uso inmediato del recurso. A esta comunicación se adjuntaron documentos relativos a una *"implementación actualizada de las captaciones"*.

El 6 de abril de 2016, se envió una comunicación de alcance, solicitando una prórroga de 45 días término, a fin de realizar en dicho período las construcciones referidas.

El 5 de agosto de 2016, se notificó al Titular Minero la aprobación de los diseños y estudios hidráulicos presentados el 6 de abril de 2016, y, se otorgó un plazo de 60 días para su construcción, hasta el 4 de octubre de 2016, indicando que, vencido dicho plazo debía comunicar a la Autoridad del Agua para la verificación y utilización inmediata. Ninguna comunicación se remitió de parte del Titular Minero luego de cumplido el plazo otorgado, comunicando la ejecución de las obras de captación y utilización del recurso autorizados.

De otro lado, el 31 de diciembre de 2015, el Representante Legal del Titular Minero presentó en la Subsecretaría de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, una petición de renovación del derecho de aprovechamiento de las aguas provenientes de la quebrada Yantahuaycu, en un caudal de 5,77 l/s, de los cuales, 5,63 l/s se destinarían para uso industrial, y, los 0,14 l/s restantes, para consumo humano. El Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, mediante Resolución correspondiente al

 WAREHITA y CUATRO


trámite referenciado con el código 5665-07-A, de 1 de agosto de 2016, aceptó la solicitud del Titular Minero.

El 9 de agosto de 2016, en atención a lo dispuesto en el numeral séptimo de la citada Resolución de 1 de agosto, el Titular Minero presentó ante la Demarcación Hidrográfica de Jubones, los planos del “*sistema de captación de bombeo y conducción a construirse en el proyecto*”, para su revisión y aprobación. La aprobación se comunicó el 28 de noviembre de 2016, y se concedió un plazo de 60 días para su construcción, hasta el 24 de enero de 2017, indicando que, vencido dicho plazo debía comunicar a la Autoridad del Agua para la verificación y utilización inmediata.

El Titular Minero tampoco informó de la ejecución de las obras de captación y utilización del recurso autorizados.

Mediante recorrido conjunto con Representantes del Titular Minero y de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, de 16 de agosto de 2018, el equipo de control constató que no se habían construido las obras de captación autorizadas, en las quebradas Yantahuaycu, Achupalla y Migsihuigsi. La única fuente autorizada que contaba con obras de captación y estaba siendo utilizada, era la de la quebrada Catichimachay 2, pero, no contaba con los aparatos de medición de flujo exigidos en el inciso final del artículo 93 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

La citada la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone en el artículo 23, literal i), como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua, controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua; además, en su artículo 95, que las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo de agua estarán subordinadas al cumplimiento de algunas condiciones, entre ellas, la del literal e), que obliga a la utilización del agua de forma inmediata, o en un plazo determinado para el destino al que fue autorizado; en su artículo 131, que las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, serán controladas por la Agencia de Regulación y Control del Agua; y, a través del artículo 128, las siguientes causales de reversión o suspensión de la autorización:

 CUARENTA Y CINCO

En el literal a), de la suspensión:

“1.- Incumplimiento del plazo previsto en la Ley o en el estudio técnico y proyecto aprobado, para el inicio del uso o aprovechamiento del agua o de la construcción de la infraestructura hidráulica”

En el literal b), de la reversión:

“1.- Por incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización; 2.- Por falta de utilización, total o parcial de los caudales otorgados en la autorización”

Por su parte, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, publicado en la Edición Especial No. 154 del Registro Oficial, de 28 de julio de 2014, establece, como atribuciones y responsabilidades de los Subsecretarios de las Demarcaciones Hidrográficas, en el inciso 3 del numeral 10.5.1, supervisar la ejecución de procesos sustantivos en la demarcación de acuerdo con lo definido a nivel nacional; y, como responsable de los referidos procesos sustantivos, al Director Técnico de los Recursos Hídricos de la Demarcación, siendo parte de la misión de su cargo, ejecutar la gestión técnica desconcentrada integral y sustentable de los cuerpos de agua en las unidades hidrográficas de la Demarcación, a través del monitoreo, control o gestión de las actividades y proyectos que producen impactos en los recursos hídricos; conforme se indica en el numeral 10.5.2.

Así también, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, Publicado en el Registro Oficial Edición Especial No.327, de 17 de Junio 2015, prevé en el numeral 10.1.1, como misión del Director Ejecutivo, dirigir la gestión de la Agencia de Regulación y Control del Agua con el propósito de efectuar de forma eficiente y eficaz la regulación y el control del sector estratégico del agua a nivel nacional, velando por el cumplimiento de normas, procesos y procedimientos establecidos de acuerdo a la Ley, Reglamento y más normativa; así como, las siguientes atribuciones y responsabilidades: en el inciso 5, velar por la eficiente, efectiva y oportuna aplicación de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, su Reglamento y demás normativa aplicable en materia de agua, en el ámbito de sus competencias; en el 9, dirigir y orientar los procesos de


SCODDENTA Y SEIS

regulación y control de los recursos hídricos y la calidad de los servicios públicos vinculados al agua, promoviendo el uso eficiente, legal, responsable y sustentable de este patrimonio; y en el 14, coordinar con la Autoridad Ambiental Nacional la regulación y control de la calidad y cantidad del agua.

Por tanto, el Titular Minero no construyó las obras de captación autorizadas en las quebradas Yantahuaycu, Achupalla, y, Migsihuigsi, no utilizó el recurso de las fuentes señaladas y en los caudales autorizados, ni instaló los aparatos de medición de flujo en la quebrada Catichimachay 2, inobservando sus obligaciones contenidas en las Autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, de 25 de noviembre de 2015 y de 1 de agosto de 2016, correspondientes a los códigos DHJ-2014-303-C y 5665-07-A, respectivamente, como también, los artículos 93 y 95, literal e), de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, incurriendo en causales de suspensión y reversión de las autorizaciones, previstas en el artículo 128 *Ibidem*, las cuales, no se gestionaron por parte de los servidores encargados del monitoreo y control del cumplimiento de las citadas obligaciones.

El Director Técnico de Recursos Hídricos de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, actuante entre el 25 de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, no dispuso la ejecución de actividades de monitoreo y control de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, que permitan advertir de la falta de construcción de las obras, de la instalación de los aparatos de medición de flujo, como también, de la utilización del recurso autorizado de las quebradas Yantahuaycu, Achupalla, y, Migsihuigsi, dando lugar para que la autoridad no aplique los procedimientos previstos para los casos de incumplimiento; inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 22, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Público; 12, literal b), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, las NCI 100-01 y 100-03; e, incumpliendo los deberes inherentes a su cargo, constantes en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, en la misión, del numeral 10.5.2.

Los Subsecretarios de la Demarcación Hidrográfica de Jubones actuantes entre el 25 de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, por no exigir el cumplimiento de las obligaciones del Titular Minero, referentes a la construcción de las obras de captación, uso del recurso autorizado e instalación de los aparatos de medición de flujo,


 CUARENTA Y SIETE

dieron lugar para que los procedimientos previstos para los casos de incumplimiento, no se hayan iniciado; inobservando lo dispuesto en los artículos 128 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; 22, literales a) y b), de la Ley Orgánica de Servicio Público; 12, literal b), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, las NCI 100-01, 100-03, y, 401-03; e, incumplieron las atribuciones y responsabilidades de sus cargos, previstas en el inciso 3 del numeral 10.5.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua ARCA, actuante entre el 25 de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2017, no realizó ni dispuso a los servidores a su cargo, el ejercicio de los controles al cumplimiento de las obligaciones del Titular Minero, derivadas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua, de 25 de noviembre de 2015 y de 1 de agosto de 2016, correspondientes a los códigos DHJ-2014-303-C y 5665-07-A, permitiendo que los procedimientos previstos para los casos de incumplimiento no se hayan iniciado, inobservando lo dispuesto en los artículos 23, literal i), y 131 de Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua; 22, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Servicio Público; 12, literal b), de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, las NCI 100-01 y 100-03; e, incumplió las obligaciones y atribuciones inherentes a su cargo, previstas en el numeral 10.1.1, en la misión y en los incisos 5, 9 y 14, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control del Agua.

Hechos que fueron comunicados al Titular Minero, así como, a los servidores y ex servidores de la Secretaría del Agua – Demarcación Hidrográfica de Jubones, y, de la Agencia de Regulación y Control del Agua, mediante oficios 001385, 001400, 001403, 001404, 001405, y 001406-DR2-DPA, de 24 de agosto de 2018, recibiendo las siguientes respuestas:

De 28 de agosto de 2018, del Director Técnico de Recursos Hídricos de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, manifestando que la autoridad de la Demarcación Hidrográfica de Jubones no puso en su conocimiento las resoluciones y trámites administrativos de autorización y uso del agua para el proyecto minero y tampoco había dispuesto la supervisión al cumplimiento de las disposiciones contenidas en tales resoluciones; que la Dirección a su cargo había participado en las actividades de


CATORCENTA Y OCHO

monitoreo de calidad de agua, como parte de las medidas del Plan de Manejo Ambiental, para evitar la contaminación de las fuentes existentes dentro del proyecto; y que, luego de la inspección efectuada con motivo de la acción de control, de 16 de agosto de 2018, había constatado las obras de captación de la quebrada Catichimachay 2 y el uso de esta fuente, no así de las demás.

Comunicación sin fecha, del Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones actuante en el período comprendido entre el 19 de febrero de 2013 y el 15 de mayo de 2017, presentada el 6 de septiembre de 2017, indicando que, el control del cumplimiento de las obligaciones constantes en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, le correspondía a la Agencia de Regulación y Control del Agua, conforme disponen el artículo 131 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, y, el artículo 3, numeral 9, del Decreto Ejecutivo 310, de 17 de abril de 2014.

Comunicación sin fecha, de la Subsecretaria de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, subrogante, actuante entre otros, en el período comprendido entre el 16 de mayo y el 17 de julio de 2017. Esta respuesta, presentada el 6 de septiembre de 2017, indica que subrogó el cargo de Subsecretaria en un corto período, de 62 días, que no le permitió atender y resolver los aspectos observados a través de la auditoría; que el escaso personal asignado a las tareas de control, así como, el gran número de procesos de autorización ingresados en la dependencia a su cargo, tampoco permitieron la ejecución de las inspecciones de seguimiento; y que, sin contar con una notificación de incumplimiento de las autorizaciones de uso y aprovechamiento otorgadas, emitida por la Agencia de Regulación y Control del Agua, no podía iniciarse ningún procedimiento sancionatorio.

Oficio 008-GBMG-2018, de 13 de septiembre de 2018, del Director Técnico de Recursos Hídricos de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, indicando en lo principal que, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, se expidió el 17 de abril de 2014, considerando las disposiciones de la Ley de Aguas, sin que haya sido actualizado luego de la promulgación de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, de 6 de agosto de 2014, razón por la cual, haciendo referencia a la supremacía de la Ley respecto del Estatuto Orgánico, consideraba que la responsabilidad asignada a su cargo no le correspondía

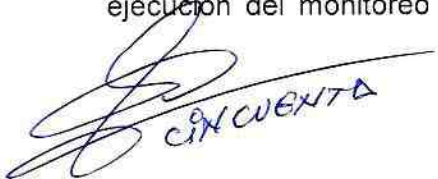

CUBRENTA y NUEVE

a la Secretaría del Agua. Empero de lo indicado, manifestó que sí realizó actividades de monitoreo y control de las obligaciones establecidas en las resoluciones de uso y aprovechamiento del agua correspondientes a los expedientes DHJ-2014-303-C y DHJ-5665-07-A, a través de las providencias dispuestas por la Autoridad dentro de cada trámite, citando las que corresponden a los pronunciamientos de aprobación de los diseños de las obras de captación, Plan de Manejo Ambiental, y, a la participación en calidad de observador, en las actividades de monitoreo de calidad de agua e interpretación de resultados, de las cuales, emitió las respectivas conclusiones y recomendaciones.

Comunicación sin fecha, del servidor que actuó como Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones en el período comprendido entre el 17 de julio y el 31 de diciembre de 2017, presentado el 18 de septiembre de 2018, en similares términos a los indicados en la respuesta de su antecesora subrogante, haciendo alusión a su tiempo de participación al frente de la Subsecretaría, en el período de seis meses que corresponden a esta acción de control.

Oficio ECG-TEC-CGE-014-2018, de 19 de septiembre de 2018, de la Representante Legal del Titular Minero, ratificándose en la respuesta presentada con motivo de los resultados provisionales, agregando que, de conformidad a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Minería y en el Reglamento Ambiental para Actividades Mineras, sin disponer de la respectiva Licencia Ambiental estaban impedidos de iniciar actividades mineras; y que, la obtención de la indicada Licencia Ambiental estaba condicionada a las resoluciones favorables de parte del órgano rector en materia de Recursos Hídricos.

La aseveración del Director Técnico de Recursos Hídricos, argumentando desconocimiento de las resoluciones y trámites administrativos de autorización y uso del agua para el proyecto minero, no concuerda con el contenido de los memorandos SENAGUA-SDHJ-DTRH.16-2016-0052-M, de 2 de agosto de 2016, SENAGUA-SDHJ-DTRH.16-2016-056-M, de 15 de agosto de 2016, y, SENAGUA-SDHJ-DTRH.16-2016-0108-M, de 19 de octubre de 2016, a través de los cuales, el mismo servidor se pronunció favorablemente, respecto de las obras de captación propuestas por el Titular Minero, revelando su conocimiento de la existencia de las referidas autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua. Con dicho antecedente, estaba obligado a la ejecución del monitoreo y control sobre las actividades del proyecto, en los temas



CINCUENTA

relacionados con las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, sin embargo, las respuestas y argumentos presentados no dan cuenta de su realización.

Respecto de la necesidad de actualización del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, se trata de un aspecto que no incumbe al alcance de la presente acción de control, el cual, de ser necesario puede canalizarse a través de los órganos regulares internos de dicha entidad; no obstante, debe indicarse que las responsabilidades del cargo de Director Técnico de Recursos Hídricos de la Demarcación Hidrográfica, constantes en mencionado Estatuto, y las competencias otorgadas a la Secretaría del Agua, a través de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, por las cuales, le corresponde entre otros, la rectoría y ejecución de las políticas públicas relativas a la gestión integral e integrada de los recursos hídricos y el seguimiento a su cumplimiento; no evidencian contradicción o incompatibilidad que impida el debido ejercicio.

En cuanto a las respuestas de los servidores que actuaron como Subsecretarios de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, no hacen referencia alguna al cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades de supervisión previstas para su cargo, constantes en el citado Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría del Agua, y en la NCI 401-03.

La respuesta de la Representante Legal del Titular Minero, no da explicación de la ausencia de una comunicación dirigida a la Autoridad de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, indicando las razones que le impidieron construir las obras de captación y utilizar el recurso hídrico, al cumplimiento de los plazos otorgados, de 4 de octubre de 2016 y de 24 de enero de 2017, solicitando en base a ellas, las prórrogas adicionales que requería; por otro lado, no considera que la Licencia Ambiental del Proyecto se otorgó por parte del Ministerio del Ambiente, para actividades de explotación, el 6 de noviembre de 2015, y para las de beneficio, el 8 de agosto de 2017, y que, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha de corte de la presente acción de control, tampoco se habían ejecutado las captaciones, no se habían instalado los aparatos de medición de flujo, y, no se utilizó el recurso hídrico en los caudales autorizados.


CINCUENTA Y OCHO

Conclusiones

El Titular Minero no construyó las obras de captación autorizadas en las quebradas Yantahuaycu, Achupalla, y, Migsihuigsi, así como, no utilizó el recurso de las fuentes señaladas y en los caudales autorizados, incurriendo en causales de suspensión y reversión de la autorización, previstas en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua.

Los servidores de la Demarcación Hidrográfica de Jubones, Director Técnico de Recursos Hídricos y Subsecretarios, así como, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control del Agua; no dispusieron ni supervisaron la ejecución de actividades de monitoreo y control a las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua de los expedientes DHJ-2014-303-C y DHJ-5665-07-A, ni exigieron el cumplimiento de las obligaciones del Titular Minero, respecto de la construcción de las obras de captación, instalación de los aparatos de medición de flujo, y, utilización del recurso autorizado de las quebradas Yantahuaycu, Achupalla, y, Migsihuigsi, dando lugar para que los procedimientos previstos en casos de incumplimiento no hayan iniciado.


Recomendaciones

Al Subsecretario de la Demarcación Hidrográfica de Jubones:

7.- Gestionará las acciones de suspensión o reversión que correspondan, debido a la ausencia de las obras de captación autorizadas, a la instalación de aparatos de medición de flujo, y del uso del recurso autorizado de las fuentes Yantahuaycu, Achupalla, y, Migsihuigsi;

8.- Coordinará con los correspondientes Directores Provinciales del Ministerio del Ambiente, y con las autoridades de la Agencia de Regulación y Control del Agua, la realización de los controles periódicos a los usos autorizados del recurso agua, de conformidad con sus competencias;

9.- Dispondrá a los servidores a su cargo, la ejecución de los controles periódicos a las autorizaciones de uso y aprovechamiento de agua que correspondan a su jurisdicción,


CINCUENTA Y DOS

de conformidad con los resultados de la coordinación con los servidores del Ministerio del Ambiente y de la Agencia de Regulación y Control del Agua; y, que le sean informadas las novedades respecto del cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichas autorizaciones.


Hechos Subsecuentes

1.- Procesamiento de materiales provenientes de la mina, en un lugar distinto del especificado en los documentos del proyecto

En relación a las actividades e inversiones para explotación y beneficio que debía realizar el Titular Minero en las áreas concesionadas a su favor, mediante memorando ARCOM-C-CR-CMC-2018-0124-ME, de 27 de abril de 2018, tres técnicos de seguimiento y control de la Agencia de Regulación y Control Minero, informaron al Coordinador Regional de Minas Cuenca, entre otros, los siguientes resultados de una inspección practicada el 10 de abril de 2018:

Que, los materiales extraídos del proyecto Río Blanco, estaban siendo procesados en una planta distinta de la prevista en los estudios y documentos entregados por el Titular Minero, ubicada en el cantón Camilo Ponce Enríquez, de la Provincia del Azuay; que el balance metalúrgico del procesamiento del material, no reflejaba la ley de cabeza, ley de concentrado, y ley de colas, de los minerales oro y plata, como tampoco, la cantidad de materiales tratados, de concentrados, de materiales de cola, y, la cantidad de reactivos e insumos empleados; que los reportes de laboratorio referentes al análisis químico y metalúrgico, si bien expresaban la ley del mineral oro, en el muestreo realizado, no indicaban la ley para el mineral plata, como tampoco, el contenido y ley del producto final, para oro y plata, ni el peso del concentrado de los minerales.

Entre las recomendaciones que realizaron a través del citado informe, los técnicos señalaron la necesidad de requerir al Titular Minero del proyecto Río Blanco, la presentación de un informe sobre el cronograma de avance e implementación de las instalaciones de la planta de beneficio y depósito de relaves; la presentación de análisis químicos y metalúrgicos al material de mena; y, reportes detallados de las cantidades de materiales procesados en la planta antes citada.


CINCUENTA Y TRES

2.- Consulta previa y suspensión de actividades mineras

Mediante sentencia de 1 de junio de 2018, en atención a una petición de "acción constitucional de medidas cautelares anónimas", interpuesta el 17 de mayo de 2018, por representantes de organizaciones indígenas locales y nacionales, en calidad de accionantes, argumentando entre otros aspectos, que las comunidades de la parroquia Molleturo del cantón Cuenca no han otorgado su consentimiento, a través de su derecho a la consulta previa libre e informada, y, no se ha demostrado la ausencia de afectación a los cuerpos de agua, así como, a la diversidad biológica y a los elementos culturales y sociales; el Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Cuenca, aceptó la acción de protección de derecho al debido proceso de la Consulta Previa, y, ordenó a las autoridades accionadas en el ámbito de sus competencias, la suspensión de la acción de explotación en el sector de Río Blanco, además de otras disposiciones.

La sentencia fue apelada por parte de los representantes del Ministerio de Minería y de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 11 de junio de 2018.

El Tribunal de Justicia Constitucional de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante sentencia de 3 de agosto de 2018, negó la apelación y confirmó la sentencia de primer nivel que aceptaba la acción constitucional por vulneración del derecho del debido proceso a la consulta previa, libre e informada en la comunidad de Molleturo en relación al Proyecto Río Blanco, pero, revocó la medida de restitución del derecho vulnerado de la Consulta Previa; por considerar que, el pueblo ya fue consultado el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum: "¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?", siendo el resultado de la votación de los habitantes de la parroquia Molleturo, por el sí, el 67,80%, y por el no, el 32,20%, según los resultados de la página web del Consejo Electoral, decisión esta, que surtía los efectos previstos en el Art. 106 de la Constitución del Ecuador; y, porque las partes tenían otros medios constitucionales y legales en este caso.

CINCUENTA Y CUATRO

Dr. Diego Espinosa Ramos

DIRECTOR PROVINCIAL DE AZUAY



